

**Cristina Manzanares Rins**

GRADO EN DERECHO

---

**SIMULACIÓN DE JUICIO EN EL  
ÁMBITO PENAL: VISIÓN DE UNA  
JUEZA**

---

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por Miriam Morell Calvo



**UNIVERSITAT ROVIRA i VIRGILI**  
**Facultat de Ciències Jurídiques**

**Tarragona**

**Curso 2022-23**



## AGRADECIMIENTOS

Gracias a mis compañeras Laia Peralbo Gutiérrez; Norah Alfonso Marín; y Tania Sánchez Badia por el apoyo recibido, y por el buen equipo que hemos formado, sois geniales.

Me gustaría agradecer a las profesoras Miriam Morell Calvo y Xenia Fuguet Carles por guiarme, por los consejos recibidos, y por darme la oportunidad de poder hacer este maravilloso trabajo de modalidad de “simulación de juicio”.

Me gustaría expresar mi agradecimiento a la Fiscal Ana García Reyes, al Juez Carmelo Martínez Creixenti, y a las juezas Silvia Viso Sánchez y María Martín Lázaro por vuestra ayuda, consejos y apoyo desde el minuto uno.

Lo que sí puedo decir es que tenía muy claro en su día que me quería dedicar al Derecho y tenía muy claro que empezaba este grado con esas ganas, ilusión y pasión de poder dar lo mejor de mí, e iniciar esta bonita carrera para llegar donde me gustaría estar algún día y dedicarme a lo que me llevó iniciar este grado y es a la “judicatura”. Con el tiempo me fui dando cuenta que me gustaba tener el control y el punto de decisión, y, sobre todo, no tener que depender de nada ni de nadie, como mis padres me enseñaron.

La verdad es que no se si lo lograré, lo que si se es que tengo constancia, ganas y pasión. Estos cuatro años de grado he podido tener el placer de estar al lado de mi familia, pareja, amigos de carrera, profesores y profesionales que me han guiado y me han hecho creer que *“quien no arriesga no gana”* y que *“sin esfuerzo no hay recompensa”*, y si existe gente que ha llegado, porque voy a ser yo menos, porque la confianza y esfuerzo en uno mismo es lo más importante para poder llegar donde uno quiera. Así que gracias a todas esas personas que han creído en mí y han formado o forman parte de la persona que soy ahora.

Gracias de corazón.

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de:

- Trabajo de investigación
- Simulación de juicio
- Dictamen/Informe
- APS
- TFG vinculado a prácticas

## RESUMEN

La simulación de juicio en el ámbito penal es una de las modalidades de Trabajo de Final de Grado. El objetivo del trabajo es a través de un supuesto de hecho y un rol concreto resolver y asentar las bases y los conocimientos teóricos, tanto penales como procesales, adquiridos durante el grado de derecho, y con todo, acercar al estudiante a la práctica y a lo que puede llegar a ser su futuro profesional.

**PALABRAS CLAVE:** simulación – juicio – ámbito penal – supuesto de hecho – rol – penales – procesales – grado de derecho – Trabajo de Final de Grado

## RESUM

La simulació de judici a l'àmbit penal és una de les modalitats de Treball de Final de Grau. L'objectiu del treball és mitjançant un supòsit de fet i un rol concret resoldre i assentar les bases i els coneixements teòrics, tant penals com processals, adquirits durant el grau de dret, i amb tot, apropar l'estudiant a la pràctica i allò que pot esdevenir el seu futur professional.

**PARAULES CLAU:** simulació – judici – àmbit penal – supòsit de fet – rol – penals – processals – grau de dret – Treball de Final de Grau

## ABSTRACT

The simulation of trial in the criminal field is one of the modalities of Final Degree Project. The aim of the project is through an hypothesis or assumption and a concrete role to solve and establish the bases and theoretical knowledge, both criminal and procedural, acquired during the Law degree, and with all, bring the student to his/her future carrer, to bring the student closer to the practice.

**KEY WORDS:** simulation – trial – criminal field – assumption of fact – role – criminal – procedural – law degree – Final Degree Project

## ÍNDICE

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	2
<b>LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS</b> .....	7
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>METODOLOGIA</b> .....	9
<b>1. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES</b> .....	10
<b>1.1. COMPETENCIA PENAL</b> .....	10
<i>1.1.1. Competencia Objetiva</i> .....	10
<i>1.1.2. Competencia Funcional</i> .....	12
<i>1.1.3. Competencia Territorial</i> .....	12
<b>1.2. PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO</b> .....	13
<b>1.2.1. FASE DE INSTRUCCIÓN</b> .....	13
<b>1.2.2. FASE INTERMEDIA</b> .....	14
<b>1.2.3. FASE ENJUICIAMIENTO</b> .....	15
<b>2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL SUPUESTO DE HECHO</b> .....	16
<b>CAPÍTULO I. CUESTIONES SOBRE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL</b> .....	16
<b>2.1. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN</b> .....	16
<b>2.2. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD</b> <b>CRIMINAL</b> .....	16
<i>2.2.1. Agravante de Obrar con Abuso de Confianza [art.22.6º CP]</i> .....	16
<i>2.2.2. Agravante de Género [art. 22. 4º CP]</i> .....	17
<i>2.2.3. Atenuante de Eximente Incompleta [art. 21.1 en conexión al 20.2 CP]</i> .....	18
<i>2.2.4. Atenuante de drogodependencia y análoga [art. 21.7 en relación con el 21.2 CP]</i> . 19	
<i>2.2.5. Atenuante de Obrar por Arrebato, Obcecación u otro Estado Pasional [art. 20.3</i> <i>CP]</i> .....	20
<b>CAPÍTULO II. CUESTIONES SOBRE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO</b> <b>PENAL</b> .....	21
<b>2.3. DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA [art. 138.1º en relación</b> <b>con art. 16 y 62 del CP]</b> .....	21
<b>2.4. DELITO DE LESIONES [art. 147.1º CP]</b> .....	24
<b>2.5. DELITO DE ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA</b> <b>HABITADA [art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del CP]</b> .....	26
<b>2.6. DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS [art. 197 CP]</b> .....	27
<b>3. ESTRATEGIA JURÍDICA DEL ROL DE JUEZA</b> .....	28
<b>4. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA</b> .....	30
<b>5. OTRAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO</b> .....	31

5.1. RESPONSABILIDAD CIVIL .....	31
5.2. COSTAS PROCESALES .....	33
<b>CONCLUSIONES</b> .....	34
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	35
<b>ANEXOS</b> .....	38
ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO .....	38
ANEXO II: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN .....	40
<b>ANEXO III: AUTO CONCLUSIÓN SUMARIO – Realizado por Cristina Manzanares Rins (Magistrada-Jueza)</b> .....	<b>48</b>
ANEXO IV: ESCRITO ACUSACIÓN CALIFICACIÓN PROVISIONAL – Realizado por Laia Peralbo Gutiérrez (Ministerio Fiscal).....	54
ANEXO V: ESCRITO ACUSACIÓN CALIFICACIÓN PROVISIONAL – Realizado por Tania Sánchez Badía (Acusación Particular) .....	59
ANEXO VI: ESCRITO DE DEFENSA CALIFICACIÓN PROVISIONAL – Realizado por Norah Alfonso Marín (Abogada de la defensa) .....	64
ANEXO VII: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DEL MINISTERIO FISCAL – Realizado por Laia Peralbo .....	69
ANEXO VIII: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR – Realizado por Tania Sánchez Badía.....	71
ANEXO IX: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DE LA DEFENSA – Realizado por Norah Alfonso Marín .....	74
<b>ANEXO X: SENTENCIA – Realizado por Cristina Manzanares Rins (Magistrada-Jueza) ..</b>	<b>77</b>

## **LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
AP	Audiencia Provincial
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
Núm.	Número
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TFG	Trabajo de Final de Grado
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

## INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Final de Grado (en adelante, TFG) se ha desarrollado en la modalidad de “simulación de juicio” que la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili ha instaurado en los últimos años. Permitiendo así, que estudiantes del Grado de Derecho pongan en práctica los conocimientos adquiridos en las asignaturas de Derecho Procesal Penal junto con Derecho Penal, parte general y especial y entre muchas otras asignaturas, que se han cursado a lo largo de los cuatro años de carrera.

El motivo que me impulsó a enfocar el TFG en esta modalidad y ámbito surge de la pasión que siento por el derecho y por el rol de jueza en la jurisdicción penal, ya que en su día empecé el grado teniendo muy claro que me quería dedicar al Derecho y que empezaba esta carrera con muchas ganas, ilusión y pasión de poder dar lo mejor de mí, e iniciar esta bonita profesión para llegar donde me gustaría estar algún día y dedicarme a lo que me apasiona que es la “judicatura”.

Esta modalidad de TFG trata de solventar un caso concreto del ámbito penal, en que el objetivo de cada una de las ponentes que participamos en él, asumimos un rol o postura concreta, de las cuales versarán cuatro trabajos con visiones distintas.

Los cuatro roles en el presente trabajos son: primero, el Ministerio Fiscal, ejercido por Laia Peralbo; segundo, Acusación Particular, representado por Tania Sánchez Badia; tercero, letrada de la defensa, representado por Norah Alfonso Marín; y, por último, rol de Magistrada-Jueza, ejercitado por mi parte.

El trabajo se inicia con unos hechos indiciarios aparentemente criminales que suceden el día 20 de septiembre de 2020 en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms (Tarragona). Los sujetos implicados fueron GERARD PUIG CASAS y MARTA RUIZ DE LA PRADA, que mantenían una relación esporádica desde hacía unos meses cuando contactaron por una aplicación de citas. Todo sucedió en el interior de un vehículo donde se entabló una discusión entre ambos, que se desencadena en una serie de golpes, insultos, y otros sucesos que desataron un desenlace de los mismos dañino, causando en MARTA lesiones. *(Véase ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO)*

## **METODOLOGIA**

En este apartado del trabajo se detalla el método que se ha utilizado hasta la resolución del caso.

En primer lugar, se analizó en profundidad el supuesto de hecho y las diligencias de investigación. De ello se extrae lo más importante como lugar de los hechos, autoría, órgano competente, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y delitos. Y así poder llegar a valorar minuciosamente todos los detalles.

En segundo lugar, y tras haber analizado el caso tuvimos que indagar en que tipo de procedimiento íbamos a basar el caso, esto se realizó en colaboración con el grupo de trabajo integrado por el Ministerio Fiscal, acusación particular, defensa, y el magistrado. Entre todos se decidió unánimemente que se llevara por un Procedimiento Abreviado y que se llevaría por un juzgado de Instrucción no apreciando Violencia de Género, por tanto, tras esta decisión no tendríamos que tener ninguna contradicción. Tras exponer nuestra decisión a las tutoras y coordinadoras estas consideraron más oportuno llevarlo por un Procedimiento Ordinario Sumario dado que nos daría más juego a todas las partes.

Hemos utilizado para poder realizar bien el trabajo las leyes procesales, penales, vigentes en este momento, entre ellas, la Ley orgánica del poder judicial (en adelante, LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), el Código Penal (en adelante, el CP), entre otras.

En cuanto a la parte procesal, se ha utilizado manuales, libros y legislación que constan en la bibliografía y así poder ilustrarnos y realizar este apartado con la mayor rigurosidad posible.

En tanto a la parte general y especial, nos hemos ilustrado con multitud de doctrina y jurisprudencia, y así analizar en profundidad todos los posibles delitos y circunstancias modificativas con ayuda de legislación, base de datos del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ), Aranzadi, VLex, y la UOC.

Y en lo que respecta a la estrategia jurídica del rol de jueza, lo que realmente me ha ayudado a realizar el auto de conclusión de sumario y sentencia ha sido la obtención de modelos y consejos para guiarme, todo ello ha sido posible por la ayuda y paciencia de mi tutora de TFG, el Magistrado del Juzgado núm. 2 de Tarragona, el Magistrado del Juzgado núm. 3 de Tarragona, la Magistrada del Juzgado común de ejecutorias de

Tarragona, la jueza del Juzgado núm. 4 de Tarragona, y algunos miembros de la Fiscalía de Tarragona.

## 1. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES

### 1.1. COMPETENCIA PENAL

La competencia de los órganos jurisdiccionales penales se determinará en base a los criterios de atribución que son: criterio objetivo, funcional y territorial.

Es importante remarcar que no podemos analizar los criterios sin antes dejar claro que las normas de competencia son normas de *ius cogens*, es decir, no son disponibles ni por las partes ni por el órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

#### 1.1.1. Competencia Objetiva

La competencia objetiva es el criterio para la distribución de asuntos entre los distintos órganos llamados a conocer de las causas penales en primera o única instancia.<sup>2</sup>

Existe un orden de prelación de tres criterios para determinar la competencia objetiva y así precisar a qué órgano jurisdiccional compete conocer del hecho punible en cuestión.

El primer criterio es la competencia *ratione materiae*, es decir, por razón de la materia. En el caso que nos ocupa, hay que determinar si se llevaría por un juzgado de instrucción o un juzgado de violencia sobre la mujer, dado que se trata de dos personas formada por hombre y mujer, que se conocieron por una aplicación de citas, y que mantuvieron una relación esporádica durante unos meses, pero sin relación sentimental. Entrando a precisar las cuestiones puramente *in iure* apreciamos que no existe un vínculo afectivo sentimental de proyecto en común, y sin ninguna estabilidad, dado que en las diligencias de investigación en la declaración de la denunciante – perjudicada relató que “había quedado un par de veces con GERARD” y que MARTA siempre le manifestó su voluntad de “NO tener una relación sentimental seria y exclusiva”. La jurisprudencia del Tribunal

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, R. y MONTORO SÁNCHEZ, J.A., 2021. *Manual de derecho procesal penal para guardias civiles* / Juan Alejandro Montoro Sánchez and Raúl Sánchez Gómez [en línea]. Madrid, Spain: Dykinson. ISBN 84-1377-206-0. [consulta: 30 de marzo de 2023].

<sup>2</sup> BARRIENTOS PACHO, J.M., MELERO MERINO, J. y GENÉ CREUS, J., 2021. *Práctico Procesal Penal* / Jesus Ma Barrientos Pacho, Javier Melero, Judit Gené [en línea]. Barcelona: vLex. [consulta: 30 de marzo de 2023].

Supremo (en adelante, TS) establece que “la existencia de una relación esporádica entre un hombre y una mujer no determina por sí misma la inexistencia de violencia de género en el caso concreto”<sup>3</sup>, por tanto, debe analizarse cada caso concreto y valorar si existen indicios o no de violencia.

Por ello, consideramos que se tramitará la causa por el juzgado de instrucción.

En cualquier caso, será la autoridad judicial correspondiente quien deba evaluar las circunstancias específicas del caso y decidir en qué juzgado debe tramitarse.

Por ello, y en defecto de este cabe tener en cuenta el segundo de los criterios de competencia relativo a la competencia *ratione personae*, o, dicho de otro modo, por razón de la persona. En este caso cabe analizar si se trata de una persona aforada o no. Y analizando el caso, el presunto investigado Sr. GERARD no podemos considerarlo como aforado.

Y, por último, y en defecto de los otros dos criterios anteriormente mencionados, utilizaremos el criterio ordinario, o, dicho de otro modo, *por razón de la pena*, atendiendo a la gravedad de la pena. Para determinarlo, tenemos que averiguar cuál sería la pena en abstracto de los delitos por los que se le imputan al Sr. GERARD. De todos los delitos percibidos en los hechos fácticos cabe destacar el delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA contemplado en el art. 138.1 y 16 y 62 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal (en adelante, CP), visto que son delitos con una pena en abstracto “de 10 a 15 años de prisión”, considerando la gravedad de la pena, y teniendo en cuenta que es una pena privativa de libertad superior a 9 años de prisión, concierne a la Audiencia Provincial sobre dichos hechos.

---

<sup>3</sup> SAP VA 1648/2021, de 10 noviembre de 2021.

### ***1.1.2. Competencia Funcional***

La competencia funcional o competencia por el grado, determina qué órgano deberá conocer el asunto según el grado o instancia, atendida la estructura jerárquica del sistema judicial.<sup>4</sup>

En el caso que nos ocupa, las acusaciones acusan por un presunto delito de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA** de los art. 138.1 y 16 y 62 del Código Penal, que lleva emparejada una pena de prisión de "10 a 15 años", por lo que deben ser competentes para conocer del asunto en la fase de instrucción el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus (Tarragona), así como para la fase intermedia y de enjuiciamiento la Audiencia Provincial sección segunda de Tarragona.

Las acusaciones también acusan por un presunto delito de **LESIONES** del art. 147.1 del Código Penal, un presunto delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS** del art. 197 del Código Penal, y un presunto delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA** del art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del Código Penal, y pese que a estos delitos su pena máxima no supera los 9 años se enjuiciarían junto con los de mayor gravedad, por tanto, corresponde conocer del asunto a los ya citados juzgados anteriores.

### ***1.1.3. Competencia Territorial***

En este caso, el criterio general, o fuero preferente, es el *forum comissi delicti*, es decir, el lugar de la comisión del delito<sup>5</sup>, previsto en el art. 15 de la LECrim, dado que los hechos suceden en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms (Tarragona), por todo ello, entendemos que la competencia para entender del asunto corresponde al partido judicial de Reus (Tarragona) en la Fase de Instrucción y en Fase de Enjuiciamiento es competente la Audiencia Provincial de Tarragona.

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, R. y MONTORO SÁNCHEZ, J.A., 2021. *Manual de derecho procesal penal para guardias civiles / Juan Alejandro Montoro Sánchez and Raúl Sánchez Gómez* [en línea]. Madrid, Spain: Dykinson. ISBN 84-1377-206-0. [consulta: 30 de marzo de 2023].

<sup>4</sup> BARRIENTOS PACHO, J.M., MELERO MERINO, J. y GENÉ CREUS, J., 2021. *Práctico Procesal Penal / Jesus Ma Barrientos Pacho, Javier Melero, Judit Gené* [en línea]. Barcelona: vLex. [consulta: 30 de marzo de 2023].

<sup>5</sup> BARRIENTOS PACHO, J.M., MELERO MERINO, J. y GENÉ CREUS, J., 2021. *Práctico Procesal Penal / Jesus Ma Barrientos Pacho, Javier Melero, Judit Gené* [en línea]. Barcelona: vLex. [consulta: 30 de marzo de 2023].

## 1.2. PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO

Viendo el caso que nos ocupa y terminado el análisis anterior, debemos determinar el tipo de procedimiento a seguir, precisando si se trata de delitos graves o menos graves en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim).

En este caso, el delito que nos ocupa es el HOMICIDIO en grado de TENTATIVA catalogado como un delito más grave, siendo el procedimiento sumario ordinario el que estaría reservado para este tipo de delitos con penas privativas de libertad superiores a 9 años (757 LECrim).

El proceso penal sumario ordinario se divide en diversas fases. Se inicia con una *Fase preprocesal* con una denuncia, querrela o atestado policial. Una vez iniciado tenemos que poner en marcha la maquinaria procesal.

### 1.2.1. FASE DE INSTRUCCIÓN

En primer lugar, se inicia la *Fase de Instrucción*, esta parte es muy importante dado que la policía judicial (art. 284 LECrim) colabora con el juez de instrucción y el Ministerio Fiscal (art. 773.2 LECrim) practicando diligencias de investigación para poder aclarar e intentar identificar al autor de los hechos y si realmente constituyen un acto delictivo o no.

En nuestro caso, se inicia con una denuncia que interpone Marta Ruiz de la Prada ante los mossos d'Esquadra. El juez instructor incoa *Auto de Diligencias Previas* para determinar que tipo de delito se ha podido cometer.

El juez de instrucción cuando observa indicios de un posible delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA dicta *Auto de transformación de Diligencias Previas a Sumario* donde pone en conocimiento al Ministerio Fiscal y a la Acusación Particular. Seguidamente, el juez de oficio o a instancia de parte realiza las diligencias de investigación pertinentes y además el juez puede imponer medidas cautelares si fuera necesarias, que en este caso no son necesarias porque dicta *Auto de Prisión* comunicado y sin fianza para el Sr. Gerard.

Una vez el juez de instrucción ve que hay indicios racionales de criminalidad dicta *Auto de Procesamiento* este es el momento en que el juez informa al Sr. Gerard que pasa de ser *investigado* a ser *procesado*.<sup>6</sup>

Cuando el juez de instrucción considera que ya no puede practicar más diligencias, es decir, que agota la fase de investigación, dicta *Auto de Conclusión de Sumario* (art. 622 LECrim) debiendo enviar todas las diligencias practicadas a la Audiencia Provincial sección segunda de Tarragona.<sup>7</sup> (*Véase ANEXO III: AUTO CONCLUSIÓN SUMARIO*)

### 1.2.2. FASE INTERMEDIA

En segundo lugar, encontramos la *Fase intermedia*, que es el momento en que acaba la investigación y la Audiencia Provincial tiene que plantear si tiene elementos suficientes para sostener una acusación. Por tanto, en esta fase cabe decidir sobre el *Auto de Conclusión de Sumario*. En el cual se podría tomar 3 vías distintas:

- 1) El Tribunal podría *revocar el Auto de Conclusión de Sumario*, eso provocaría la devolución de las actuaciones ante el Juez Instructor dado que no se habrían practicado todas las diligencias.
- 2) También, el Tribunal puede dictar *Auto de Sobreseimiento*, en este caso, si se han practicado todas las diligencias, pero no quedan claros los hechos ni la autoría, por tanto, no permite seguir adelante. Existen 2 tipos de sobreseimiento: primero, el *Sobreseimiento libre o definitivo* (art. 637 LECrim), aquí no habría hecho criminal y por tanto se archivarían las actuaciones de manera definitiva; y segundo, el *Sobreseimiento Provisional* (art. 641 LECrim) que, si bien hay un hecho criminal, no hay un sujeto conocido a quien atribuirle los hechos delictivos.
- 3) O, el Tribunal puede dictar *Auto de apertura de juicio oral*, como procedería en el caso que nos ocupa, dado que se ha completado toda la labor instructora y queda patente que los hechos son constitutivos de delito al igual que existe un sujeto, en este caso, el Sr. Gerard, todo ello, hace que haya los elementos delictivos

---

<sup>6</sup> RAMOS MÉNDEZ, F, 2022. Enjuiciamiento Criminal. Decimotercera lectura constitucional. Atelier libros jurídicos. ISBN 978-84-18780-45-5. [consulta: 15 de abril de 2023]. Pág. 180.

<sup>7</sup> NIEVA FENOLL, J, 2019. Derecho Procesal III Proceso Penal. Valencia, España. Tirant lo Blanc. ISBN 978-84-1130-811-3. [consulta: 15 de abril de 2023]. Pág. 495.

suficientes para poder sostener una acusación clara y así pasar a la Fase de Enjuiciamiento.

En la Fase Intermedia existe una gran diferencia entre un Procedimiento Ordinario Sumario y el Procedimiento Abreviado, dado que el primero lo realiza la Audiencia Provincial que será el Tribunal enjuiciador y el segundo esta parte intermedia la realiza el juez instructor.

### **1.2.3. FASE ENJUICIAMIENTO**

En tercer y último lugar, está la *Fase de Enjuiciamiento*. La función principal de la Fase de Enjuiciamiento es la práctica de la prueba, en este caso, a diferencia de la Fase de Instrucción, esta si es oral y siempre es pública, según el principio de publicidad que se establece en los art. 24.2 y 120.1 y 2 de la CE, a no ser que existan motivos concretos para poder realizar el juicio a puerta cerrada (art. 680.1 LECrim, y 238 LOPJ). Cuando hablamos de enjuiciamiento nos estamos refiriendo a la Fase del Juicio Oral (art. 783 y 784 LECrim).

En un primer momento, se presentan los escritos donde se propone la prueba, con los escritos de acusación y defensa que deberán aportar en un plazo de 5 días. Seguidamente, el Tribunal enjuiciador decidirá por *Auto de Admisión* que pruebas se practicasen (art. 785 LECrim).

En el acto del juicio oral, constituido el Tribunal y en presencia del Ministerio Fiscal, Acusación Particular y Defensa, como es en nuestro caso, se realiza la práctica de la prueba admitida declarando en último lugar el acusado puesto que así nos lo solicitaron y se admitió en el acto del juicio. Las partes, elevaron sus escritos provisionales a definitivos, y para terminar se procedió a conceder la última palabra al acusado, dando así el acto conclusivo visto para sentencia.

El Tribunal dictará sentencia en el plazo establecido por la ley pudiendo ser una sentencia absolutoria o condenatoria, según proceda en este caso.

## 2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL SUPUESTO DE HECHO

### CAPÍTULO I. CUESTIONES SOBRE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL

#### 2.1. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

La determinación de la autoría viene determinada en el artículo 28 del Código Penal donde indica que el autor es quien realiza el hecho, este hecho puede realizarse por sí solo, conjuntamente o a través de otro sujeto.

En este caso, queda constatado que existe un solo sujeto el Sr. GERARD PUIG CASAS el cual actúa solo sin la ayuda de ningún otro sujeto.

#### 2.2. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

##### 2.2.1. *Agravante de Obrar con Abuso de Confianza [art.22.6º CP]*

La apreciación de dicha circunstancia agravante genérica exige según la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Julio de 2020 la concurrencia de dos requisitos:

- a) “uno *subjetivo*, integrado por la relación de confianza entre sujeto activo y perjudicado, caracterizada dicha relación por razones de convivencia social, laboral o profesional, por amistad o por lazos de parentesco, de los que surgen recíprocamente deberes jurídicos o naturales de lealtad entre los vinculados;
- b) y otro *objetivo*, consistente en la apreciación de cierta facilidad para cometer el delito precisamente por la situación que generan esos deberes recíprocos existentes entre el agente y el sujeto pasivo, lo que es aprovechado intencionalmente por el autor del delito (STS 13 de febrero de 1997)”<sup>8</sup>.

Cabe destacar en el caso que nos ocupa y según lo mencionado anteriormente que, en el elemento *subjetivo* no existía una amistad íntima entre ambos, ni una relación seria y exclusiva que pudiera proporcionar en que el acusado abusara de la confianza de MARTA, puesto que ella había dejado claro que no quería comprometerse con nadie.

---

<sup>8</sup> SAP M 7375/2022, de 18 de mayo de 2022.

Y en cuanto al elemento *objetivo* siendo imposible en cuanto MARTA y GERARD no tenían ningún deber recíproco, no pudiendo así aprovechar intencionadamente la confianza necesaria por parte de MARTA para cometer el delito.

Por tanto, según la aplicación de la doctrina expuesta no consideramos la apreciación de la agravante *de Obrar con Abuso de Confianza [art.22.6º CP]* en que se basa el Ministerio Fiscal.

### 2.2.2. Agravante de Género [art. 22. 4º CP]

La Jurisprudencia (STS 136/2020, de 8 de mayo, Rec. 10621/2019) ha establecido que esta agravante se basa en el reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a otro colectivo y para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género.<sup>9</sup>

En el caso que tratamos y la agresión producida divaga en cuanto que la agresión solo se produjera por sentirse superior a la mujer, puesto que en los hechos probados no queda acreditado que esa agresión solo se hubiera realizado si GERARD en vez de estar ilusionado de una mujer, este hubiera estado ilusionado con una persona de su mismo sexo. Entendemos que tal circunstancia se hubiera realizado en ambos casos de la misma forma ya que GERARD actuó de esa manera aparentemente por celos que nada tiene que ver por el simple hecho de que MARTA fuera mujer.

Por tanto, según la aplicación de la doctrina expuesta no consideramos la apreciación de la agravante *de Género [art. 22. 4º CP]* en la cual se fundamenta la Acusación Particular.

---

<sup>9</sup> STS 136/2020, de 8 de mayo de 2020, (Rec. 10621/2019).

### 2.2.3. *Atenuante de Eximente Incompleta [art. 21.1 en conexión al 20.2 CP]*

El artículo 21.1º del Código Penal dice que las circunstancias atenuantes se darán cuando “(...) no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”. Y en conexión con el artículo 20.2º cuando establece que “el que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

La STS 257/2023, de 19 de enero, relata que esta atenuante “precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta. No cabe duda de que también en la eximente incompleta, la influencia de la droga, en un plano técnicamente jurídico, puede manifestarse directamente por la ingestión inmediata de la misma, o indirectamente porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada como manifestaciones de una personalidad conflictiva (art. 21.1ª CP)”<sup>10</sup>.

En el caso de autos manifestaron tanto el acusado como la perjudicada que ambos habían ingerido bebidas alcohólicas durante la cena sin especificar en ningún caso ni cantidad ni sintomatología. Por tanto, no queda acreditado dado que en el plenario solo se menciona de manera superflua. La inexistencia de un informe que acredite que el día de los hechos tuviera gravemente las capacidades *cognitivas* y *volitivas* afectadas hace que no podamos apreciar la atenuante que la defensa solicita.

---

<sup>10</sup> STS 257/2023, de 19 de enero de 2023.

#### *2.2.4. Atenuante de drogodependencia y análoga [art. 21.7 en relación con el 21.2 CP]*

La atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21. 2 del Código Penal según jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 4461/20022, de 24 de noviembre) determina que “Respecto a la atenuante del art. 21.2 CP, se configura la misma por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquella. El beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la ilicitud (conciencia) o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad)”<sup>11</sup>.

La toxicomanía también viene siendo fundamento para la aplicación residual de una atenuante por analogía cuando concurra una situación que, si bien no se ajuste exactamente a las exigencias de las situaciones anteriores, guarde semejanza con su estructura y características. En esa dirección se viene reiterando que cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia, lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal (SSTS 497/2022, de 24 de mayo).<sup>12</sup>

Todo ello, y valorando las circunstancias del caso y el informe médico del servicio de toxicología y drogodependencia que fue aportado por la defensa en el plenario, justifica que el Sr. GERARD viene siendo consumidor habitual de bebidas alcohólicas y estupefacientes desde hace años. Siendo el diagnóstico de trastorno por consumo de alcohol en grado moderado.

Dada la existencia del informe que justifica dichas circunstancias concurre apreciar la atenuante simple de drogadicción.

---

<sup>11</sup> STS 4461/20022, de 24 de noviembre de 2022.

<sup>12</sup> STS 257/2023, de 19 de enero de 2023.

### 2.2.5. *Atenuante de Obrar por Arrebato, Obcecación u otro Estado Pasional [art. 20.3 CP]*

La atenuante de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante [art. 21.3 CP]. Para una valoración de esta atenuante hay que tener en cuenta lo siguiente según la STS 1089/2007, 19 de diciembre de 2007:

- I. “En primer lugar, debe constatarse la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (STS núm. 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador no cabe aplicar la atenuación (STS de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebato consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre).
- II. En segundo lugar, ha de quedar acreditada la ofuscación de la conciencia, o estado emotivo repentino o súbito, u otro estado pasional semejante, que acompaña a la acción.
- III. En tercer lugar, debe existir una relación causal entre uno y otra, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo.
- IV. En cuarto lugar, ha de existir una cierta conexión temporal, pues el arrebato no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que prudencialmente permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo.
- V. Y, en quinto lugar, que la respuesta al estímulo no sea repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro de un marco normal de convivencia» (STS 1301/2000, de 17 de julio)”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> STS 8460/2006, de 12 de diciembre de 2006.

De este relato destacamos que no todo el estímulo o reacción del causante es aceptable para poder apreciar una atenuante de estado pasional. La reacción desmesurada del Sr. GERARD es producida por una discusión entre ambos porque al parecer se enteró que mantenía contacto con otras personas, MARTA desde un principio siempre le había dejado claro que no quería comprometerse con él, por tanto, la reacción resultó totalmente discordante dado que no era sorpresivo puesto que, si MARTA no quería comprometerse y así se lo había hecho saber, no había motivo de obcecación por parte de GERARD. Por tanto, en aplicación de la doctrina expuesta no consideramos que proceda la apreciación de la atenuante de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante en que se basa la defensa.

## **CAPÍTULO II. CUESTIONES SOBRE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL**

### **2.3. DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA [art. 138.1º en relación con art. 16 y 62 del CP]**

El delito de Homicidio en grado de Tentativa viene regulado en el Título I, Libro II con el título “*del homicidio y sus formas*” en el artículo 138.1º en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal.

El artículo 138.1 del CP define el homicidio como: “El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”.

El *bien jurídico protegido* en el delito de homicidio es la vida humana independiente.<sup>14</sup> Siendo este un derecho fundamental, como se reconoce en el art. 15 de la Constitución Española.

La *conducta típica* del homicidio consiste en matar a otro, esto es: causar la muerte de otra persona, cualquiera que sea el medio o procedimiento utilizado.<sup>15</sup> El homicidio es

---

<sup>14</sup> CARMONA SALGADO, C. y COBO DEL ROSAL, M., 2005. Derecho penal español : parte especial / Concepción Carmona Salgado [y otros] ; coordinador Manuel Cobo del Rosal. 2a. edición revisada y puesta al día con las últimas reformas. Madrid: Dykinson. ISBN 1-5129-1758-3. Pág 71.

<sup>15</sup> CARMONA SALGADO, C. y COBO DEL ROSAL, M., 2005. Derecho penal español : parte especial / Concepción Carmona Salgado [y otros] ; coordinador Manuel Cobo del Rosal. 2a. edición revisada y puesta al día con las últimas reformas. Madrid: Dykinson. ISBN 1-5129-1758-3. Pág 72.

un *delito de resultado* por tanto debe de producir la muerte. El delito de homicidio admite la tentativa, acabada o inacabada.<sup>16</sup>

El homicidio en grado de tentativa tiene una *estructura objetiva* amplia y coincidente con otros delitos como por ejemplo el delito de lesiones que en nuestro caso también es objeto de análisis. La diferencia entre el delito de homicidio en grado de tentativa y el delito de lesiones sería en la *intencionalidad* o voluntad del sujeto, es decir, *el elemento subjetivo* que está íntimamente relacionado en saber lo que piensa y lo que quiere el acusado en el momento de acometer el acto punible. La manera de poder determinar esta intencionalidad radica en los datos periféricos que podamos extraer sobre el verdadero propósito y saber con todo ello, si el ánimo del acusado era el de lesionar (*animus laedendi*) o el de matar (*animus necandi*).

La Jurisprudencia del TS en Sentencia de 18 de octubre de 2007, Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 18-10-2007 (rec. 10469/2007), (como en las sentencias del 11 de marzo de 2004, 10 de enero de 2005, 17 de marzo de 2005 y 23 de noviembre de 2006), para precisar si hay un ánimo de matar o de lesionar, se tienen que considerar los siguientes criterios:

- 1º Relaciones que ligan al autor con la víctima, incluyendo las circunstancias personales de toda índole, familiares, económicas, profesionales, sentimentales y pasionales;
- 2º La personalidad del agente y también, en cierta medida, la del agredido;
- 3º Las actitudes e incidencias observadas y acaecidas en momentos precedentes al hecho de la agresión, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males y repetición en su pronunciamiento;
- 4º Manifestaciones de los intervinientes durante la contienda, (por ejemplo, palabras que acompañaron a la agresión), y del agente tras la perpetración de la acción criminal;
- 5º Dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar;

---

<sup>16</sup> QUINTERO OLIVARES, G., 2016. Compendio de la parte especial del Derecho penal. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. ISBN: 9788490999110. Pág. 54.

- 6º Lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos letal;
- 7º Insistencia y reiteración de los actos atacantes:
- 8º Conducta posterior observada por el infractor. Todos ellos no constituyen un sistema cerrado o "numerus clausus", sino un complemento entre todas ellas y así poder determinar la actitud psicológica del acusado y la voluntad y propósito de sus actos.

De todo lo anteriormente mencionado se extrae que el *elemento subjetivo* debe estar subsumido en el homicidio en grado de tentativa. De todos modos, si analizamos el *elemento objetivo*, el encaje más adecuado sería en un delito de lesiones, dado que, GERARD no tenía intención de acabar con la vida de la víctima, sino solamente agredirle.

Como ya se ha expuesto, para el homicidio en grado de tentativa tiene que quedar acreditado el ánimo de matar y según los hechos probados es cierto que el Sr. GERARD estaba encima de MARTA y le agarró del cuello, como argumentan las acusaciones. Pero no queda acreditado como la agarró del cuello y la fuerza que se ejerció, surgen dudas sobre lo que relata la acusación particular “*afectando así a sus vías respiratorias, impidió gravemente cualquier reacción defensiva de la víctima*” puesto que queda acreditado que el testigo ELOI ABAD SABATÉ escuchó gritos y vio movimientos en el interior de un vehículo el cual se acercó y abrió la puerta ayudando a MARTA a salir del vehículo. La duda está en varios matices: el primero es, si ELOI escuchó gritos y movimientos no podemos determinar la fuerza que se ejercía en el cuello y el grado de aturdimiento de MARTA; el segundo es, que si el coche estaba abierto no impedía a MARTA salir del coche, como no impidió a Eloi en ningún momento abrir la puerta; el tercero y último es, si tenemos en consideración que estos estaban en una avenida pública donde transitaba más gente y, por tanto, GERARD si hubiera tenido un verdadero ánimo de matar hubiera llevado a MARTA a un lugar más solitario o apartado como sería lo más lógico. También cabe destacar que cuando MARTA esta fuera del vehículo GERARD se limita a marcharse. Por tanto, No consideramos acreditado el delito de homicidio en grado de tentativa por el que se le venía acusando.

## 2.4. DELITO DE LESIONES [art. 147.1º CP]

El delito de lesiones viene regulado en el Título III, Libro II con el título “*de las lesiones*” en el artículo 147 al 156 del Código Penal.

El artículo 147.1 del CP, tipo básico, define las lesiones como: “El que, por cualquier medio o procedimiento, **causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental**, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, **siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico**. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”.

El *bien jurídico protegido* en el delito de lesiones es **la salud**, del cual se desprende que el resultado debe ser el menoscabo de <<la integridad corporal, a la salud física o mental>>. <sup>17</sup>

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo en su sentencia (STS 1640/2023) argumenta que es preciso de 3 requisitos:

1) *Verosimilitud*, ya que, puesto que la declaración de la víctima no es propiamente testimonio, en cuanto la misma puede mostrarse parte en la causa ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de amplitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho, como se da en el presente caso con el informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus con fecha de 21 de setiembre de 2020, y el informe médico-forense sobre objetivación lesional. De ambos documentos se corrobora la versión ofrecida por la denunciante, D. ELOI ABAD SABATÉ, que presencié lo sucedido en el interior del vehículo corrobora lo manifestado por MARTA. En cualquier caso, la espontaneidad con la que la perjudicada en el plenario mostró la extremidad coincidente con la que resultó lesionada, es motivo también para que su versión ofrezca suficiente

---

<sup>17</sup> CARMONA SALGADO, C. y COBO DEL ROSAL, M., 2005. Derecho penal español : parte especial / Concepción Carmona Salgado [y otros] ; coordinador Manuel Cobo del Rosal. 2a. edición revisada y puesta al día con las últimas reformas. Madrid: Dykinson. ISBN 1-5129-1758-3. Pág. 143.

credibilidad;

2) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*, que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza, es decir, cualquier interés espurio, que no se aprecia que concurra en el presente caso, pues ello se pone de manifiesto con el hecho que la perjudicada explicita que el único fin que le mueve es pedir una medida cautelar.

3) *Persistencia en la incriminación*, que también concurre en el presente caso por cuanto la versión dada por la denunciante es prolongada en el tiempo, plural (tanto en la denuncia, declaración en fase de instrucción como en el plenario), sin ambigüedades ni contradicciones esenciales, pues en todas ellas mantuvo la versión del modo, forma y cómo se produjo las lesiones en la forma declarada como probada en la presente resolución.

En nuestro caso, las lesiones que fueron probadas corresponden a las que describe el informe médico-forense anteriormente mencionado de “sangrado activo en la nariz por fractura, hematoma en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda” con un periodo de sanidad para su curación de 40 días, de los cuales 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales. Y 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm.

Todo ello fue provocado dado que el Sr. GERARD golpeo a MARTA dándole golpes de puño en la cara y que en un momento dado le agarró del pelo y le estampó la cara contra el salpicadero del coche, y se abalanzó sobre ella y le agarró del cuello.

Coincidiendo con el criterio expuesto por las acusaciones en cuanto se considera acreditada la perpetración por el acusado de un delito de LESIONES del art.147.1 del Código Penal.

## **2.5. DELITO DE ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA [art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del CP]**

El delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada viene regulado en el Título XIII, Capítulo II con el título “*de los robos*” en el artículo 237 al 242 del Código Penal.

El legislador en su artículo 238 del Código Penal establece un sistema tasado o de *numerus clausus*, en el cual dice que “Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra [...]”, en nuestro caso, el punto cuarto, “uso de llaves falsas”. El artículo 239.2 del Código Penal considera las llaves falsas como “Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal”. Esta infracción penal se define en el artículo 241.1 como “El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años”.

En el momento de la agresión, MARTA deja abierta la posibilidad de que GERARD le sustrajo las llaves del bolso, y las usó para acceder al domicilio de MARTA y sustraerle objetos. Por ello, se desprende de las deducciones y conjeturas de MARTA que explica en el plenario, pero sin ninguna evidencia clara. Por tanto, ante una incerteza evidente y sin elemento probatorio no cabe condena alguna por la que venía siendo acusado.

## 2.6. DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS [art. 197 CP]

El artículo 197 del Código Penal, apartado primero, explica que “El que, **para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro**, sin su consentimiento, se **apodere** de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.

Además, “2. Las mismas penas se impondrán al que, **sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal** o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero”.

“3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si **se difunden, revelan o ceden** a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores”

El artículo 197 requiere de dos cosas: la primera, se refiere al apoderamiento, es decir, quien sustrajo el portátil y disco duro sabía lo que contenía o no. Y la segunda, aun sabiendo la persona que contenía fotos íntimas lo que pretendía era difundirlas (como en nuestro caso pegarlo en la fachada del domicilio de MARTA) esto sería el delito de revelación de secretos, o por lo contrario quedarse con el disco duro, para revenderlo, que entonces estaríamos hablando de un delito patrimonial.

La duda generada está en quien pegó días después las fotografías que aparecieron enganchadas en la fachada del domicilio de MARTA con la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

Esto impide saber tanto en el delito de revelación de secretos como en el delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada como se produjeron los hechos, por lo que de acuerdo con el principio “in dubio, pro reo” (STS 1661/2023 de 24 de abril de 2023, STS 802/2016 de 26 de octubre), calificado por la jurisprudencia de

Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo como un principio procesal penal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba y destinado a resolver los conflictos probatorios en los que el juzgador no puede llegar a una convicción sobre lo probado, y que implica que en los casos de duda debe resolverse a favor de la interpretación más favorable para el acusado.

### 3. ESTRATEGIA JURÍDICA DEL ROL DE JUEZA

Terminado el análisis del supuesto de hecho y todos los alegatos en cuanto a los posibles delitos tanto del Ministerio Fiscal como de la acusación particular, sin olvidar, todas las alegaciones emitidas por la defensa.

Todo lo que relatare a partir de ahora será en mi posición como jueza, es decir, la motivación y los argumentos que he tenido para poder tomar una decisión en la sentencia.

En primer lugar, la pena principal que nos solicita el Ministerio Fiscal y la acusación particular es el delito de homicidio en grado de tentativa, el cual no cabe condenar al Sr. GERARD por este delito como solicita la defensa. Dado que, en ningún caso el Sr. GERARD tenía intención de matar (*animus necandi*) puesto que es cierto que el Sr. GERARD estaba encima de MARTA y le agarró del cuello. Pero no queda acreditado como la agarró del cuello y la fuerza que se ejerció. También queda probado que el testigo ELOI ABAD SABATÉ cuando paseaba por la avenida vio y escucho movimientos y gritos en el interior del vehículo y este abrió la puerta del coche y ayudó a salir del vehículo a MARTA. Si el objetivo de GERARD era matar a MARTA no la hubiera llevado a una avenida transitada, hubiera cerrado el coche para impedir que esta pudiera escapar, todo ello, hace presagiar que, tras una discusión y el ambiente enrarecido del momento terminó en una agresión.

En cuanto al delito de lesiones (art. 147.1 CP) también solicitado subsidiariamente por las acusaciones cabe destacar y después de relatar lo anteriormente dicho queda acreditado que GERARD lesionó a MARTA ya que a parte de la declaración de la perjudicada y del testigo, también lo acredita el informe médico-forense en cuanto a la víctima se le apreciaban múltiples lesiones, entre ello, sangrado de la nariz por fractura, hematomas en el cuello en forma de dedos, entre otros. Todo ello, menoscabó la integridad corporal y la salud física de MARTA.

Por tanto, cabe apreciar como indica el informe del médico forense que precisó para su sanidad tratamiento quirúrgico y una curación de 40 días, de los cuales 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales. Y 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligeras desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm.

Respecto del delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada (art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del CP) y el delito de revelación de secretos (art. 197 CP), todo el relato se sustancia en que MARTA cree que GERARD es la persona que entró en su domicilio, supuestamente con unas llaves que él mismo le había sustraído de su bolso, sin poder afirmar lo sucedido. Lo que si afirma es que de su domicilio le sustrajeron un portátil, un disco duro el cual contenía imágenes íntimas y que estas fotografías aparecieron días después en su fachada con una frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”. Todo ello, sin determinación de una autoría concreta, por tanto, al no poder determinar que el Sr. GERARD sustrajera las llaves, entrara en el domicilio, se apoderara de los objetos y revelara esas imágenes íntimas, no existe elemento probatorio alguno determinante en contra de GERARD.

En segundo lugar, en cuanto a las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, el Ministerio Fiscal solicita *agravante de Obrar con Abuso de Confianza [art.22.6º CP]* y la acusación particular solicita *agravante de Género [art. 22. 4º CP]*, en ningún caso apreciamos ninguna de las dos agravantes. En el caso de la agravante de obrar con abuso de confianza no cabe dado que no existe una relación seria y exclusiva que pueda proporcionarle a MARTA una confianza suficiente para que se de dicha agravante y en cuanto a la agravante de género nada tiene que ver que la agresión producida fuera por el simple hecho de ser mujer, esta agresión perfectamente podría haberse producido con una persona del mismo sexo.

La abogada de la defensa solicita tres atenuantes.

- *Atenuante de Eximente Incompleta [art. 21.1 en conexión al 20.2 CP]*, la inexistencia de un informe que acredite que el día de los hechos tuviera gravemente las capacidades *cognitivas* y *volitivas* afectadas hace que no podamos apreciar esta atenuante.
- *Atenuante de drogodependencia y análoga [art. 21.7 en relación con el 21.2 CP]*, la existencia de un informe médico del Servicio de toxicología y

drogodependencia justifica que el Sr. GERARD es consumidor habitual de bebidas alcohólicas y estupefacientes desde hace años. Siendo el diagnóstico de trastorno por consumo de alcohol en grado moderado. Por ello, concurre apreciar la atenuante simple de drogadicción.

- *Atenuante de Obrar por Arrebato, Obcecación u otro Estado Pasional [art. 20.3 CP]*, esta atenuante se basa principalmente en la reacción que tiene una persona ante una noticia, en este caso, la reacción de GERARD es totalmente discordante ante la noticia de que MARTA mantenía contacto con otras personas, MARTA desde un principio siempre le había dejado claro que no quería comprometerse con él, por tanto, no existe motivo de arrebato, obcecación o estado pasional.

En último lugar y como conclusión, al Sr. GERARD se le condena por un delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, con la *atenuante de drogodependencia y análoga [art. 21.7 en relación con el 21.2 CP]*.

Todo lo anteriormente expuesto está específicamente explicado en la Sentencia que consta en el [ANEXO X: SENTENCIA – Realizado por Cristina Manzanares Rins \(Magistrada-Jueza\)](#).

#### **4. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA**

Para determinar la pena acudiremos a las reglas del art. 66 del Código Penal. GERARD es condenado por el art. 147.1 del Código Penal que castiga el delito en cuestión con una pena de prisión en abstracto de “3 meses a 3 años o multa de 6 meses a 12 meses”. El Ministerio Fiscal y la Acusación Particular interesaron una pena de 2 años de prisión.

En este caso, apreciaríamos una circunstancia atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21.2 del Código Penal

El art. 66.1.1ª del Código Penal determina que “Cuando concorra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la *pena en la mitad inferior* de la que fije la ley para el delito”, por lo que el segmento punitivo será de 3 meses a 1 año, 7 meses, 15 días – 1 día de pena de prisión o de 6 meses a 9 meses – 1 día de multa.

Por tanto, teniendo en cuenta que consideramos los hechos de gravedad y que la fuerza que ejerce GERARD sobre la perjudicada no solo fue un golpe o un forcejeo, sino que fueron de cierta gravedad debe reflejarse un mayor reproche penal sobre su conducta.

En este caso, cabe imponer al Sr. GERARD PUIG CASAS una **pena de 1 AÑO Y 3 MESES de prisión.**

Además, como pena accesoria se impone la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según el art. 56.1 del Código Penal.

Respecto a la medida cautelar solicitada por las acusaciones del art. 57 del Código Penal dado que es una pena accesoria y su aplicación es opcional, no obligatoria, debemos efectuar un análisis de necesidad, utilidad y proporcionalidad de la pena que guardará relación especialmente con la distancia del alejamiento y su duración, por tanto, y dado que consideramos que el delito cometido es de una gravedad elevada se impone al acusado la pena de prohibición de aproximarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre MARTA, ya sea de trabajo, residencia u ocio, y para salvaguardar en su integridad la tranquilidad de la perjudicada la de comunicar con ella por cualquier medio, se concreta por tiempo de **3 AÑOS.**

## **5. OTRAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO**

### **5.1. RESPONSABILIDAD CIVIL**

La responsabilidad civil en este caso deriva de una infracción penal consiste en la obligatoriedad que tiene la persona condenada de resarcir o indemnizar para poder reparar los daños y perjuicios ocasionados (arts. 109 y 110 CP). Los daños y perjuicios deben quedar probados en sentencia. Esta responsabilidad civil o indemnización es un interés privado de la persona víctima del delito. Y se establece según a la gravedad de la infracción penal realizada.

Atendiendo al artículo 116 del Código Penal y en el presente caso GERARD es responsable civilmente por haberle causado lesiones y daños físicos a MARTA que menoscabaron su integridad corporal y su salud física, y que precisaron para su sanidad tratamiento quirúrgico y una curación de 40 días, de los cuales 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales, esta valoración se realizó por el médico forense el día 27 de noviembre de 2020.

También se le aprecia 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm, tal y como consta en el informe forense.

Para calcular la indemnización por lesiones y las secuelas hay que remitirse al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre **responsabilidad civil y seguro** en la circulación de vehículos a motor y también podemos remitirnos a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la **valoración de los daños y perjuicios** causados a las personas en accidentes de circulación.

Por tanto, la responsabilidad civil queda dividida en dos partes, las lesiones y las secuelas. Por un lado, para las lesiones estaríamos a las Tablas 3.A y 3.B con el siguiente resultado.

LESIONES			
Perjuicio Personal Básico	Total 40 días	30 días NO impeditivos	30 días x 30€ = 900€
Perjuicio Personal Moderado		10 días impeditivos	10 días x 52€ = 520€
<b>TOTAL</b>			<b>= 1.420€</b>

Por otro lado, para las secuelas estaríamos al art. 93 del RDL y en la Tabla 2.A y 2.A.2 que esta se determinaría según los puntos de secuela, en este caso es 1 punto y la edad de la víctima, en este caso 24 años.

SECUELAS		
1 punto de secuela por perjuicio estético	24 años	= 837, 24€
Daños morales por desviación nasal y cicatriz de 2 cm		= 2.162,76€
<b>TOTAL</b>		<b>= 3000€</b>

Y, por último, sobre los daños morales (revelación de secretos) y a los objetos peritados (robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada), no proceden indemnización alguna, dado que el acusado ha resultado absuelto por los delitos por los que venía siendo acusado.

## 5.2. COSTAS PROCESALES

Las costas procesales se determinan en los arts. 239 de la LECrim y 240 de la LECrim donde establecen la obligación de imponer costas procesales y declarar las costas de oficio su pago al procesado.

Las costas deben hacerse de manera proporcional, la condena en costas es por cada título de condena, y las costas de oficio es por cada título de absolución.

En el presente caso se ha acusado por 4 delitos (homicidio, lesiones, revelación de secretos y robo), y sólo sale condenado por 1 delito (condenas a  $\frac{1}{4}$  parte de las costas) y absuelto por los otros 3 delitos (declarando de oficio  $\frac{3}{4}$  partes de las costas, o lo que es lo mismo,  $\frac{1}{4}$  parte por cada absolutoria).

Finalmente cabe imponer a GERARD PUIG CASAS  $\frac{1}{4}$  parte de las costas procesales por el delito de lesiones (art. 147.1 CP).

## CONCLUSIONES

La simulación de juicio fue la modalidad de TFG que quería desde un inicio. Ha sido una experiencia muy enriquecedora por lo que respetará a mi futuro laboral.

Poder haber tenido la oportunidad y privilegio de poder vivir en mi piel el rol que desde un inicio quería experimentar me ha motivado y me ha servido para darme cuenta y reafirmar aún más que quiero dedicarme a esta bonita profesión como es la judicatura. Por el crecimiento que me ha dado este trabajo y por la admiración y respeto que tengo por el derecho, y por esta profesión.

Este trabajo me ha enseñado que no hay cosa más bonita y difícil que administrar justicia. He disfrutado muchísimo haciendo mi primera sentencia “falsa” aun así no podía llegar a imaginar el grado de dificultad que conlleva. Durante la realización de la sentencia no paraba de repetirme una y otra vez en mi cabeza si lo estaría haciendo bien o si existía alguna posibilidad mejor, aun sabiendo que no es real y que no existía una persona física a la que se le acusará y se le condenarán realmente por unos hechos como tal.

Agradezco rotundamente la oportunidad ofrecida, por haber podido experimentar lo que algún día será mi futura profesión, por darme la oportunidad de conocer un poco de lo que es mi sueño. Gracias.

## BIBLIOGRAFÍA

### BASES DE DATOS

- Consejo General del Poder Judicial. *Centro de Documentación Judicial*. [base de datos en línea]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- Thomson Reuters. *Aranzadi Instituciones*. [base de datos en línea]. Disponible en: <https://www.thomsonreuters.es/es/bases-de-datos-para-abogados.html>
- VLex. *Editorial Jurídica*. [base de datos en línea]. Disponible en: <https://vlex.es/tags/editorial-844617>
- UOC. *Biblioteca UOC*. [base de datos en línea]. Disponible en: <https://biblioteca.uoc.edu/es/Coleccion-digital-por-areas-de-estudio/>

### LIBROS

- BARRIENTOS PACHO, J.M., MELERO MERINO, J. y GENÉ CREUS, J., 2021. *Práctico Procesal Penal / Jesus Ma Barrientos Pacho, Javier Melero, Judit Gené* [en línea]. Barcelona: vLex. [consulta: 30 de marzo de 2023]. Disponible en [https://discovery.biblioteca.uoc.edu/permalink/34CSUC\\_UOC/1asfcbc/alma991000741978206712](https://discovery.biblioteca.uoc.edu/permalink/34CSUC_UOC/1asfcbc/alma991000741978206712)
- CARMONA SALGADO, C. y COBO DEL ROSAL, M., 2005. *Derecho penal español: parte especial / Concepción Carmona Salgado [y otros ] ; coordinador Manuel Cobo del Rosal*. 2a. edición revisada y puesta al día con las últimas reformas. Madrid: Dykinson. ISBN 1-5129-1758-3.
- NIEVA FENOLL, J, 2019. *Derecho Procesal III Proceso Penal*. Valencia, España. Tirant lo Blanc. ISBN 978-84-1130-811-3. [consulta: 15 de abril de 2023].
- QUINTERO OLIVARES, G., 2016. *Compendio de la parte especial del Derecho penal*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. ISBN: 9788490999110.
- RAMOS MÉNDEZ, F, 2022. *Enjuiciamiento Criminal. Decimotercera lectura constitucional*. Atelier libros jurídicos. ISBN 978-84-18780-45-5. [consulta: 15 de abril de 2023]
- SÁNCHEZ GÓMEZ, R. y MONTORO SÁNCHEZ, J.A., 2021. *Manual de derecho procesal penal para guardias civiles / Juan Alejandro Montoro Sánchez and Raúl Sánchez Gómez* [en línea]. Madrid, Spain: Dykinson. ISBN 84-1377-206-0. [consulta: 30 de marzo de 2023]. Disponible en: [https://discovery.biblioteca.uoc.edu/permalink/34CSUC\\_UOC/1asfcbc/alma991060019834306706](https://discovery.biblioteca.uoc.edu/permalink/34CSUC_UOC/1asfcbc/alma991060019834306706)

## LEGISLACIÓN

- ESPAÑA. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, número 311. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- ESPAÑA. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, número 281. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- ESPAÑA. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, número 157. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- ESPAÑA. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 8 de enero del 2000, número 7. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- ESPAÑA. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 septiembre de 1882, número 260. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- ESPAÑA. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Boletín Oficial del Estado, 5 de noviembre de 2004, número 267. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18911>
- ESPAÑA. Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Boletín Oficial del Estado, 23 de septiembre de 2015, número 228. Recuperado de: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10197](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10197)

## JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo 8460/2006 (Sala de lo Penal, Sección núm. 1), de 12 de diciembre de 2006.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3665/2022 (Sala de lo Penal, Sección núm. 1), de 4 de octubre de 2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4461/2022 (Sala de lo Penal, Sección núm. 1), de 24 de noviembre de 2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4688/2022 (Sala de lo Penal, Sección núm. 1), de 21 de diciembre de 2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4840/2022 (Sala de lo Penal, Sección núm. 1), de 21 de diciembre de 2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo 257/2023 (Sala de lo Penal, Sección núm. 1), de 19 de enero de 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo 398/2023 (Sala de lo Penal, Sección núm. 1), de 8 de febrero de 2023.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 1117/2023 (Sala de lo Civil y Penal, Sección núm. 1), de 31 de marzo de 2023.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 3715/2023 (Sala de lo Civil y Penal, Sección núm. 1), de 10 de abril de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 1648/2021 (Sección núm. 4), de 10 de noviembre de 2021.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 7375/2022 (Sección núm. 27), de 18 mayo de 2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 2198/2022 (Sección núm. 4), de 14 de noviembre de 2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 2044/2022 (Sección núm. 2), de 12 de diciembre de 2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León 5/2023 (Sección núm. 3), de 9 de enero de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 326/2023 (Sección núm. 64), de 2 de febrero de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 2833/2023 (Sección núm. 16), de 13 de marzo de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 4567/2023 (Sección núm. 7), de 30 de marzo de 2023.

## ANEXOS

### ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO

El día 20 de septiembre de 2020, GERARD PUIG CASAS, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, se hallaba en compañía de MARTA RUIZ DE LA PRADA, con quien mantenía una relación esporádica desde hacía unos meses cuando contactaron por una aplicación de citas, cuando, después de cenar, habiendo ingerido ambos bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD PUIG CASAS, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA RUIZ DE LA PRADA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, siendo alrededor de las 23:25 horas, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie, procediendo GERARD PUIG CASAS a detener el vehículo y seguidamente comenzó a golpear a MARTA RUIZ DE LA PRADA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpear la cara de ésta contra el salpicadero del vehículo y, tras ello, hallándose MARTA RUIZ DE LA PRADA aturdida por los golpes, GERARD PUIG CASAS se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Alertado por los gritos de MARTA RUIZ DE LA PRADA, se aproximó ELOI ABAD SABATÉ que se encontraba deambulando por la zona, y vio como MARTA RUIZ DE LA PRADA forcejeaba y gritaba socorro, acudiendo en su auxilio, logrando sacar a MARTA RUIZ DE LA PRADA del vehículo. MARTA RUIZ DE LA PRADA, muy nerviosa y llorando, le explicó a ELOI ABAD SABATÉ lo que había sucedido y que no había sido la primera vez que sucedían episodios como este, pero que nunca había denunciado ni se lo había contado a nadie porque no quería problemas, que solo una vez fue al CAP por una agresión que había sufrido, pero manifestó al médico que la atendió que se había caído. Le dijo que lo que más le dolía no eran los golpes, sino que no parara de decirle que era una *“puta”*, *“que no valía para nada”* o *“que nadie la iba a querer con lo guarra que era”*.

GERARD PUIG CASAS se marchó del lugar de los hechos con su vehículo y a continuación se dirigió al domicilio de MARTA RUIZ DE LA PRADA y, entrando en el

mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA RUIZ DE LA PRADA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de ella de contenido erótico. Días después, estas fotos aparecieron pegadas en la fachada de la casa MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

A consecuencia de estos hechos, MARTA RUIZ DE LA PRADA sufrió lesiones consistentes en sangrado activo en la nariz por fractura, moratón en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda.

## ANEXO II: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

**Hospital Universitari Sant Joan.**  
**SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic LAIA PONS QUINTANA**

Data: 21/09/2021, a las 2:00 hores.

Servei/Especialitat: COT

**Motiu de consulta:** Refereix haver patit agressions per part de la seva parella.

**Actuació:** Anamnesis. Exploració física, localització de lesions.

**Diagnòstic:** Sagnat actiu al nas per fractura, hematoma en zona toràcica esquerra cranial en forma de dits i dolor sobre musculatura paravertebral cervical esquerra.

**Tractament:** Realiniació manual i col·locació de fèrula externa.

**Declaració policial GERARD PUIG CASAS**

**Instructor:** TIP 8 (Caporal)

**Secretari** TIP 21 (Agent)

**Hora i data:** 09:35 hores del dia 21 de setembre de 2020

**Dades de la persona que fa la declaració:** GERARD PUIG CASAS

**Qualitat en què declara:** Detingut

**Dades del Llettrat/da:** XX

**Declaració:** Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 09:45 hores del dia 21 de setembre de 2020, es dona per finalitzada aquesta declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi han intervingut.

Perquè consti ho certifico.

## **Declaració judicial de l'investigat GERARD PUIG CASAS**

**Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX**

En XXXXXX, a 22 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença de D. GERARD PUIG CASAS, qui, informat prèviament dels drets que legalment li assisteixen a fi de prestar declaració en qualitat d'investigat.

Es celebra la declaració amb la presència del lletrat de la defensa del D. XX, el/la Sr./Sra. XXXXXXXXX, en presència del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se li informa a l'investigat dels fets que se li atribueixen i es procedeix al seu interrogatori.

Que l'investigat s'acull al seu dret a no declarar.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

## **Declaració de denunciant-perjudicada MARTA RUIZ DE LA PRADA.**

**Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX**

En XXXXXX, a 22 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delicte de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

Es celebra la declaració amb la presència del lletrat de la defensa, el/la Sr./Sra. XXXXXXXX, en presència del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX.

La Sra. MARTA manifesta:

Que ha quedat un parell de vegades amb el GERARD. Que es van conèixer en un aplicació de cites. Que ella sempre li ha manifestat la seva voluntat de no tenir una relació sentimental seria i exclusiva. Que el dia 20 de setembre de 2020, després d'haver anat a sopar junts, van pujar el cotxe en direcció Cambrils, però que en un moment donat el GERARD va desviar la direcció cap a la localitat de Cambrils. Que ja a Riudoms va començar una discussió entre els dos pel mateix motiu de sempre, en tant ell li recriminava que perquè tenia contacte amb altres persones, sent coneixedor de que ella no volia comprometre's amb ell, en tant li havia manifestat en reiterades ocasions. Que a l'interior del vehicle, en GERARD la va començar a copejar, donant-li cops de puny a la cara. Que en un moment donat la va agafar del cabell i li va estampar la cara contra el tauler del cotxe. Que a conseqüència d'això es va quedar molt atordida. Que en aquell moment en GERARD se li va llençar a sobre, agafant-la pel coll amb força. Que va intentar cridar però s'estava ofegant. Que en un moment donat un senyor que estava pel carrer va intentar obrir la porta del cotxe per ajudar-la. Que aquest noi va aconseguir obrir la porta i la va treure del cotxe. Que en aquell moment el GERARD va engegar el cotxe i va marxar.

Que no era el primer cop que l'agredia. Que un cop inclús va haver d'anar al metge però que no va dir que havia estat ell, va dir que s'havia caigut. Que tot i els cops el que més mal li feia era que no parava de dir-li "puta", "no vales para nada" i "nadie te va a querer con lo guerra que eres".

Que aquella mateixa nit algú va entrar a casa seva i es va emportar el seu portàtil, diners i un disc dur que contenia fotografies íntimes. Que sospita que va ser el GERARD. Que dies després van aparèixer unes fotografies enganxades a la façana del seu domicili en que es podia llegir la frase "AQUÍ VIVE UNA PUTA". Que aquesta fotografia estava al disc dur que li van sostreure.

Que reclama pels fets.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

**Declaració del testimoni ELOI ABAD SABATÉ**

**Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX**

En XXXXXX, a 30 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, i se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delict de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

L'ELOI, diu:

Que no coneix a cap de les parts. Que vora mitjanit del dia 20 de setembre de 2020 estava caminant per l'Avinguda Catalunya de Riudoms quan va escolar crits i moviments a l'interior d'un vehicle. Que passant pel costat va veure com un noi estava agafant pel coll a una noia. Que va intentar obrir la porta del cotxe per tal de poder ajudar a la noia i finalment ho va aconseguir. Que un cop estava amb la noia fora del vehicle, el conductor va engegar el cotxe i va marxar. Que la noia li va explicar que no era el primer cop que això passava, que era un gelós i sempre li estava dient que era una "puta". Que la noia estava angoixada i plorava.

Que no sap res més, només que després d'això la noia li va dir que aniria al metge i que denunciaria. Que li va donar les seves dades a la noia per si necessitava que declarés.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

**REGISTRE CENTRAL DE PENATS. GERARD PUIG CASAS.**

Condemnat en sentència ferma per un delict de robatori amb força a la pena de presó de 1 any i 9 mesos. Jutjat Penal núm. 1 de Castelló. Sentència de 2 de febrer de 2019. Pena suspesa.

## **Informe Metge Forense de MARTA RUIZ DE LA PRADA**

**Facultatiu: Dra. Anna Álvarez**  
**Martí En XXXXXXX, a 27 de**  
**novembre de 2020.**

Conforme al jurament/promesa efectuar d'exercir bé i fidelment el meu càrrec de metge forense, dic:

D'acord amb el requerit per aquest òrgan judicial, emeto l'informe estimatiu a la vista de la documentació relativa a la persona lesionada, MARTA, de 24 anys d'edat, de les lesions que va patir en data 20 de setembre de 2020.

**Fonts de l'informe:** Documentació mèdica que consta en les actuacions i exploració de la MARTA.

**Lesions:** Fractura de septe nasal, hematoma en zona toràcica esquerra cranial i zona paravertebral cervical esquerra.

**Tractament:** Realiniació manual i col·locació de fèrula externa.

**Període de sanitat:** 40 dies, dels quals 10 impeditius per les seves ocupacions habituals

**Seqüeles:** 1 punt de seqüela per perjudici estètic. Lleugera desviació del septe nasal cap a l'esquerra i cicatriu lineal de 2 cm.

### **Informe pericial**

D. Josep Maria Gómez Altés, compareix davant el Llettrat de l'Administració de Justícia i accepta el càrrec per al que ha estat designat i, prometenent complir amb aquest be i fidelment conforme al seu lleial saber i entendre, es procedeix a la pràctica de l'informe pericial.

Després de conèixer l'objecte de peritatge, atenent a la descripció obrant en la documentació proporcionada, arribo a la conclusió que a continuació s'exposa:

#### Taxació pericial:

- Diners en efectiu: 100.-€
- Portàtil Marca LG Model XXXX de l'any 2019: 435.-€ IVA inclòs
- Disc dur 5G: 26,90.-€ IVA inclòs

Total: 561,90.-€

Signat: Josep Maria Gómez Altés

**ANEXO III: AUTO CONCLUSIÓN SUMARIO – Realizado por Cristina Manzanares Rins (Magistrada-Jueza)**



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE REUS**

**Sumario 10/2022**

dimanante de las Diligencias Previas núm. 503/2020

**AUTO**

En Reus, a seis de marzo de dos mil veintitrés

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento sumario ordinario se incoó por un supuesto delito de LESIONES, TENTATIVA DE HOMICIDIO, VEJACIONES INJUSTAS, ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA, y REVELACIÓN DE SECRETOS, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

**SEGUNDO.-** De todo lo practicado en este procedimiento se desprende que existen indicios racionales y suficientes para considerar que el sr. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, el día 20 de septiembre de 2020, se hallaba en compañía de MARTA RUIZ DE LA PRADA, con quien mantenía una relación esporádica desde hacía unos meses cuando contactaron por una aplicación de citas, cuando, después de cenar, habiendo ingerido ambos bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms (Partido Judicial de Reus), siendo alrededor de las 23:25 horas, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie, procediendo GERARD a detener el vehículo y seguidamente comenzó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpear la cara de ésta contra el salpicadero del vehículo y, tras ello, hallándose MARTA aturdida por los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Alertado por los gritos de MARTA, se aproximó ELOI ABAD SABATÉ que se encontraba deambulando por la zona, y vio como MARTA forcejeaba y gritaba socorro, acudiendo en su auxilio, logrando sacar a MARTA del vehículo. MARTA, muy nerviosa y llorando, le explicó a ELOI lo que había sucedido y que no había sido la primera vez que sucedían episodios como este, pero que nunca había denunciado ni se lo había contado a nadie porque no quería problemas, que solo una vez fue al CAP por una agresión que había sufrido, pero manifestó al médico que la atendió que se había caído. Le dijo que lo que más le dolía no eran los golpes, sino que no parara de decirle que era una “puta”, “que no valía para nada” o “que nadie la iba a querer con lo guarra que era”.

GERARD se marchó del lugar de los hechos con su vehículo y a continuación se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando en el mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de ella de contenido erótico. Días después, estas fotos aparecieron pegadas en la fachada de la casa de MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

La denunciante-perjudicada reclama sobre estos hechos.

**TERCERO.-** A consecuencia de estos hechos, MARTA RUIZ DE LA PRADA sufrió lesiones consistentes en sangrado activo en la nariz por fractura, moratón en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda. De las lesiones que sufrió preciso para su curación 40 días, de los cuales 10 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales. A Marta, se le aprecia 1 punto de secuela por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm.

Y además de los objetos sustraídos, dinero en efectivo, portátil Marca LG Modelo XXXX del año 2019, y disco duro, se desprende del informe pericial el valor y la cantidad que la misma detalla.

**CUARTO.-** En fecha de 22 de setiembre de 2022, se acordó la libertad provisional sin fianza de GERARD PUIG CASAS, y se acuerda por Auto la medida cautelar con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Los hechos relatados anteriormente, revisten, por ahora y salvo ulterior calificación, los caracteres de un delito de lesiones (art. 147.1 CP), tentativa de homicidio (138.1 CP), vejaciones injustas (art. 173.1 CP), robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada (art. 238.4 CP en relación a un 239.2 CP, y en relación a un 241.1 CP), y revelación de secretos (art. 197 CP); y apareciendo en las actuaciones indicios racionales de criminalidad, por todo ello, se decretó procesamiento contra GERARD PUIG CASAS en fecha uno de marzo de dos mil veintitrés.

Dicha calificación lo es a los meros efectos provisionales para justificar la tramitación de la presente causa por el procedimiento adecuado, todo ello sin perjuicio de la diferente o mejor calificación de los hechos que puedan contener los diferentes escritos de acusación o defensa que se presenten.

**SEGUNDO.-** Para la obtención de los indicios racionales de criminalidad expuestos y por el que se decretó el procesamiento del investigado, se practicaron las siguientes diligencias penales:

1. Informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus, de fecha 21 de setiembre de 2020, a las 2:00 horas, de MARTA RUIZ DE LA PRADA. (21/09/2020, a las 2:00 h)
2. Atestado núm. 25496875/2020 de MARTA RUIZ DE LA PRADA denuncia los hechos ante los MMEE. Aporta informe de urgencias y datos del testigo ELOI, constando acta de manifestación del mismo. (21/09/2020)

3. Atestado núm. 25496875/2020 de GERARD PUIG CASAS declara en calidad de detenido, en comisaria de MMEE de Reus. Se acoge a su derecho a no declarar. (21/09/2020; a las 09:35 h)
4. Declaración judicial de MARTA RUIZ DE LA PRADA, en calidad de perjudicada, se ratifica en su denuncia, y se le realiza ofrecimiento de acciones (reclama). (22/09/2020)
5. Declaración judicial de GERARD PUIG CASAS, en calidad de investigado. Se acoge a su derecho a no declarar. (22/09/2020)
6. Antecedentes penales del investigado GERARD PUIG CASAS.
7. Declaración testifical en la persona ELOI ABAD SABATÉ. (30/09/2020)
8. Informe médico-forense de sanidad de las lesiones sufridas por MARTA RUIZ DE LA PRADA. (27/11/2020)
9. Informe Pericial de Josep Maria Gómez Altés valorando los objetos sustraídos. Dinero en efectivo:100€; portátil Marca LG modelo XXXX del año 2019: 435€ IVA incluido; y disco duro 5G: 26,90€ IVA incluido, con un total de 561,90€.
10. Auto acordando la libertad provisional sin fianza de GERARD PUIG CASAS, y Auto de medida cautelar acordando la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA.

**TERCERO.-** Dispone el art. 622 LECrim que practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer el delito.

Dado que se han practicado cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta causa, por la cual se ha procesado a GERARD PUIG CASAS como autor de los mismos, procede declarar terminado el presente procedimiento.

**CUARTO.-** Todo procesado debe prestar la correspondiente fianza para garantizar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponérsele, según determina el art. 589 LECrim.

A los efectos de garantizar las posibles responsabilidades civiles que se declaren, procede requerir al sr. GERARD PUIG CASAS que preste fianza en la cantidad de 2.000€ por las lesiones ocasionadas a MARTA RUIZ DE LA PRADA, asimismo por los objetos sustraídos la cantidad de 561,90€, más intereses y costas.

Se decreta el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades pecuniarias.

Vistos los preceptos legales y los demás que sean de general y pertinente aplicación.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se declara CONCLUSO el presente sumario CON PROCESAMIENTO, que se remitirá, junto con las piezas de convicción, en su caso, a la Audiencia Provincial de Tarragona.

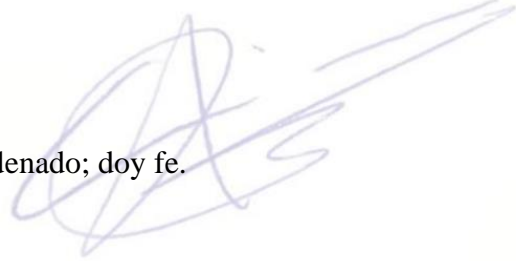
Requíerese al procesado para que preste fianza por importe de 2561,90€, y en caso de que no preste fianza, solicítese información sobre la capacidad económica del mismo a los efectos de proceder al embargo de bienes suficientes hasta cubrir dicha cantidad.

Para la situación personal y responsabilidad civil, fórmense o incorpórese testimonio de la presente resolución en sendas piezas separadas, y en cuanto a lo que viene acordado, líbrense los mandamientos, órdenes y despachos que fueran necesarios.

Póngase el auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y notifíquese a las partes personadas, a las que se emplaza para que comparezcan ante la Audiencia Provincial de Tarragona en el plazo de 10 días (art. 623 LECrim), haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. CRISTINA MANZANARES RINS,  
Magistrada-Jueza-Titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus. Doy fe.

**DILIGENCIA-** Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.



## ANEXO IV: ESCRITO ACUSACIÓN CALIFICACIÓN PROVISIONAL – Realizado por Laia Peralbo Gutiérrez (Ministerio Fiscal)

Diligencias Previas núm. 503/2020

Sumario 10/2022

### A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

**EL FISCAL**, en el procedimiento arriba referenciado, ante la **AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de **D. GERARD PUIG CASAS** y formula con carácter provisional el siguiente **escrito de acusación y de calificación provisional**, conforme a lo dispuesto en el artículo 649, 650, 651 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base a las siguientes;

### CONCLUSIONES PROVISIONALES

**PRIMERA.** – El Sr. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, mantenía una relación esporádica con la Sra. MARTA RUIZ DE LA PRADA desde hacía unos meses tras contactar a través de una aplicación de citas.

El día 20 de septiembre de 2020 se encontraron para cenar, ambos ingiriendo bebidas alcohólicas, posteriormente subiendo al interior del vehículo del que es titular GERARD, marca Ford, modelo Focus, con matrícula 1234ABC y que él conducía, ocupando pues MARTA el asiento delantero derecho, dirigiéndose hacia la localidad de Cambrils cuando en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Alrededor de las 23:25 horas, inició una discusión entre ambos debido a que MARTA tenía contacto con otras personas ya que ella anteriormente había manifestado su voluntad de no mantener una relación sentimental seria i exclusiva, procediendo GERARD a

detener el vehículo y empezar a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara para acto seguido agarrarle del pelo y golpearle la cara contra el salpicadero del vehículo.

Hallándose MARTA en un estado de aturdimiento debido a los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza.

Alertado por los gritos de MARTA, acudió a su auxilio ELOI ABAD SABATÉ, que deambulaba por la zona y vio como MARTA forcejeaba y gritaba, ayudándole a salir del interior del vehículo para, posteriormente, explicarle a ELOI qué había sucedido, no siendo la primera vez que ocurría y que lo que más le dolía era que GERARD decía que MARTA era una “PUTA”, “QUE NO VALÍA PARA NADA” o “QUE NADIE LA IBA A QUERER CON LO GUARRA QUE ERA”.

GERARD se marchó del lugar conduciendo su propio vehículo dirigiéndose al domicilio de MARTA, accediendo con una llave previamente sustraída del bolso de ella y, una vez en el interior, se apropió del portátil de MARTA, dinero en efectivo y un disco duro de 5gb que contenía fotos íntimas de contenido erótico de MARTA. Dichas fotos aparecieron días después pegadas a la fachada del domicilio de MARTA con la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

**SEGUNDA.** – Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Un delito de **HOMICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, tipificado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal.
- Alternativamente, un delito de **LESIONES** tipificado en el artículo 147.1º del Código Penal.
- Un delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA** tipificado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 237, 239.2º y 241.1º del Código Penal.
- Un delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS** tipificado en el artículo 197 del Código Penal

**TERCERA.** – De los hechos narrados responde el acusado D. GERARD PUIG CASAS en concepto de **AUTOR** contemplado en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

**CUARTA.** – Existe en el imputado la **circunstancia agravante de abuso de confianza** contemplado en el artículo 22. 6º del Código Penal.

**QUINTA.** – Procede imponer al acusado las **PENAS DE:**

- 7 AÑOS Y 6 MESES de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal.
- Alternativamente, 2 AÑOS de prisión por el delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal.
- 2 AÑOS Y 6 MESES de prisión por el delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada, previsto y penado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 237, 239.2º y 241.1º del Código Penal.
- 2 AÑOS de prisión y 9 MESES de multa a razón de 10€ por día por el delito de revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal.
- Pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, contemplado en el artículo 56 del Código Penal.
- Prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación o informático incluyendo a terceros durante un tiempo de 7 años.
- Imposición de costas del proceso.

En concepto de **responsabilidad civil** y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, el acusado D. GERARD PUIG CASAS deberá indemnizar a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA la cantidad de 1.527 euros en concepto de lesiones físicas teniendo en consideración los

respectivos días impenibles y no impenibles, 1.500 euros de secuelas por daños estéticos y 4.000 euros por daños morales. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de 561,90 euros por todos los objetos peritados (portátil marca LG modelo XXXX del año 2019, 100 euros de dinero en efectivo y un disco duro de 5gb).

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Para el acto de Vista Oral, el Ministerio Fiscal interesa la práctica de las siguientes diligencias de;

### **PRUEBA**

**1º. INTERROGATORIO** del acusado Gerard Puig Casas.

**2º. TESTIFICAL**, con examen de los testigos que a continuación se enumeran y que deberán ser citados a través de la Oficina Judicial:

- Marta Ruiz de la Prada como demandante.
- Eloi Abad Sabaté como testigo.
- Mosso d'Esquadra, caporal con TIP 8.
- Mosso d'Esquadra, agente con TIP 21.

**3º. PERICIAL:**

- Dra. Anna Álvarez Martí, médico forense, para que ratifique, aclare o amplíe el informe médico que consta en los folios adjuntos a la causa.
- D. Josep María Gómez Altés, perito, para que ratifique, aclare o amplíe el informe pericial que consta en los folios adjuntos a la causa.

**4º. DOCUMENTAL:**

- Informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus con fecha de 21 de septiembre de 2020.
- Informe médico forense de sanidad con fecha de 27 de noviembre de 2020.
- Informe pericial de tasación de los objetos sustraídos con fecha de 27 de noviembre de 2020.
- Auto de Conclusión de Sumario dictado por el Juzgado de Instrucción

núm. 2 de Reus.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** EL FISCAL interesa se mantenga la medida cautelar adoptada de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

**TERCER OTROSÍ DICE:** EL FISCAL, de conformidad con los Artículos 589 y ss. y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa que se acuerde la apertura inmediata de pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo al imputado para que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes.

**CUARTO OTROSÍ DICE:** EL FISCAL interesa se le remita copia del escrito de calificación que presente la defensa del acusado.

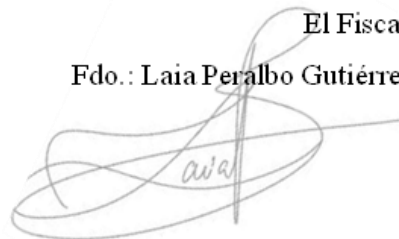
Por todo lo anterior, el Fiscal;

**SOLICITA AL JUZGADO.** - tenga por evacuado el presente trámite, se proceda a la apertura del Juicio Oral y a remitir las actuaciones al Órgano indiciado al inicio de este escrito, como competente para su enjuiciamiento.

En Tarragona a 13 de marzo 2023

El Fiscal,

Fdo.: Laia Peralbo Gutiérrez



## ANEXO V: ESCRITO ACUSACIÓN CALIFICACIÓN PROVISIONAL – Realizado por Tania Sánchez Badia (Acusación Particular)

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA SECCIÓN 2ª PROCEDIMIENTO SUMARIO 10/2022

#### A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

Dª. Ester Vilalta Castro, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de Dª. **MARTA RUIZ DE LA PRADA**, conforme al poder para pleitos que se acompaña, bajo la dirección letrada de Dª. Tania Sánchez Badia, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 650 y 781.1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezco en esta causa, evacuando el trámite que me ha sido conferido. A razón de la **apertura de Juicio Oral ante la Audiencia Provincial de Tarragona**, formulo **Escrito de Acusación Particular**, respecto de **D. GERARD PUIG CASAS** y se admitan las siguientes:

#### CONCLUSIONES PROVISIONALES

**PRIMERA.** - Se dirige la acusación contra **D. GERARD PUIG CASAS**, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa.

Que el acusado mantenía una relación esporádica, habiéndose visto un par de veces, desde hacía unos meses, cuando contactó por una aplicación de citas con **Dña. Marta Ruiz de la Prada**, habiendo ésta comunicado reiteradas ocasiones su voluntad de no tener una relación seria y exclusiva.

Que el día 20 de septiembre, después de cenar, habiendo ingerido ambas bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por éste y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Sobre las 23:25 horas, hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, se inició una discusión entre ambos a causa de las recriminaciones de GERARD ya que MARTA tenía contacto con otras personas, siendo éste ya conocedor de esta circunstancia porque MARTA así se lo había comunicado en varias ocasiones de manera previa al día de los hechos. Acto seguido a la discusión, y con el claro afán de dominación sobre la mujer y con la voluntad de acabar con su vida o siendo consciente que le podía causar la muerte, GERARD empezó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpearle la cara contra el salpicadero del vehículo y, a consecuencia de estos golpes, estando MARTA aturdida por los golpes y con sus posibilidades de defensa anuladas a causa de los golpes y del poco espacio del que disponía para moverse, GERARD se abalanzó sobre el cuerpo de MARTA, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Al abalanzarse sobre ella y apretando, a su vez, el cuello con fuerza, afectando así a sus vías respiratorias, impidió gravemente cualquier reacción defensiva de la víctima.

Gracias a la intervención de ELOI ABAD SABATÉ, que acudió en el auxilio de MARTA abriendo la puerta del vehículo en el que se hallaba y sacándola del mismo al observar a dos individuos forcejeando, GERARD no pudo lograr sus intenciones iniciales a causa de esta intervención.

GERARD se marchó del lugar con su vehículo y se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando al mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de MARTA de contenido erótico. Días después, estas fotos aparecieron pegadas a la fachada de la casa de MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

Agresiones como las descritas con anterioridad sucedieron en ocasiones anteriores, además de los menosprecios que ha padecido MARTA recibidos por parte de GERARD, llamándola a ésta “PUTA”, “NO VALES PARA NADA” y “NADIE TE VA A QUERER CON LO GUARRA QUE ERES”.

**SEGUNDA.** – Los hechos narrados son constitutivos de los siguientes delitos:

- A. Un delito de **HOMICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 del CP  
Alternativamente, un delito de **LESIONES**, previsto y penado en el artículo  
147.1 del Código Penal.

- B. Un delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con un 239.2 CP, y en relación con un 241.1 CP.
- C. Un delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal.

**TERCERA.** – De los mencionados delitos es responsable criminalmente, en concepto de **AUTOR**, el acusado D. GERARD PUIG CASAS, según lo establecido en el artículo 28 del Código Penal.

**QUARTA.** – Concorre en el acusado la **circunstancia agravante de género** del artículo 22.4 del Código Penal.

**QUINTA.** – Procede imponer al acusado D. GERARD PUIG CASAS las penas de:

- A. Por el delito de **homicidio en grado de tentativa**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 C.P., la **pena de prisión de 7 años y 6 meses**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 8 años y 6 meses.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Alternativamente, por el delito **lesiones**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, la **pena de 2 años de prisión**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- B. Por el delito de **revelación de secretos**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, con la **pena de prisión de 2 años y 1 día y con la multa de 18 meses a razón de 5€ por día**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- C. Por el delito de **robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con el 239.2 y 241.1 del Código Penal, la pena de **prisión de 2 años**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** - El acusado D. GERARD PUIG CASAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, indemnizará a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en concepto de **lesiones físicas** la cantidad total de **1.420 euros**, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros** y en concepto de **daños morales** la cantidad de **6.000 euros**. Además, el SR. GERARD PUIG CASAS **indemnizará** a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en la cantidad de **561 euros más un 30%**, ya que Dña. Marta ha quedado privada del uso de estos objetos.

En su virtud:

**AL JUZGADO SUPPLICO**, tenga por presentado este escrito, por evacuado en tiempo y forma el trámite conferido y por formulado **Escrito de Acusación** y su **Calificación Provisional**.

**PRIMER OTROSI DICE:** Se mantenga la medida cautelar con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

**SEGUNDO OTROSI DICE:** Que, para el acto del Juicio Oral, esta parte pretende valerse de los siguientes;

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **1º.- Interrogatorio del acusado**

**2º.- Testifical** a cuyo fin deberán ser citados los siguientes testigos:

- **Marta Ruiz de la Prada**, declaración de la denunciante.
- **D. Eloi Abad Sabaté**.
- **Mosso d'Esquadra** con TIP 8, caporal de los Mossos d'Esquadra.
- **Mosso d'Esquadra** con TIP 21, agente de los Mossos d'Esquadra.

**3º.- Pericial** de los peritos:

- **Dra. Anna Álvarez Martí**, médico forense, para la ratificación y aclaración si la hubiere del informe elaborado por ella misma, que constan en los folios unidos a la causa.
- **D. Josep Maria Gómez Altés**, perito, para la ratificación y aclaración si la hubiere del informe elaborado por él mismo, que constan en los folios unidos a la causa.

**4º.- Documental:**

- Informe de urgencias del Hospital San Juan de Reus, de fecha 21 de setiembre de 2020.
- Informe médico forense de sanidad, de fecha 27 de noviembre de 2020.
- Informe perito tasador.

En su virtud, esta Acusación Particular;

**SOLICITA AL JUZGADO.-** tenga por evacuado el trámite conferido, por presentado este escrito de acusación, hecha la calificación y se digne a admitir las pruebas propuestas, ordenando lo conducente a su práctica y dar a las diligencias el curso legal correspondiente.

Tarragona, a 13 de marzo de 2023.

Tania Sánchez Badía. Clg. 1234 ICAT.

**ANEXO VI: ESCRITO DE DEFENSA CALIFICACIÓN PROVISIONAL –**  
Realizado por Norah Alfonso Marín (Abogada de la defensa)

AUDIENCIA PROVINCIAL, Sección 2º Penal  
Sumario 10/2022

**A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA**

D. **ALBERTO MONTERO CASAS**, Procurador de los Tribunales y de D. **GERARD PUIG CASAS**, y bajo la dirección letrada de D. <sup>a</sup> **NORAH ALFONSO MARÍN**, colegiada. Nº 4958, del Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona, ante la sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que, de acuerdo con el artículo 650 y 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta parte comparece y manifiesta su disconformidad con el escrito de acusación mediante el presente formulado en tiempo y forma **ESCRITO DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL** con arreglo a lo que se expone en las siguientes:

**CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.** - En disconformidad con el relato de los hechos expuesto por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular en sus respectivos escritos de Conclusiones Provisionales. Niego la calificación y relato de los supuestos delitos que se le atribuyen a mi representado, en todo lo que se oponga a lo que a continuación sigue:

D. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad, el día 20 de septiembre se encontraba en compañía de D<sup>a</sup>. MARTA RUIZ DE LA PRADA, a quien había conocido a través de una aplicación de citas y con quien mantenía una relación esporádica desde hacía varios meses.

Ambas personas citadas anteriormente, después de cenar, habiendo ingerido ambas elevadas cantidades de bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Que a las 23:25 horas, hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie.

GERARD, a causa de una descompensación emocional provocada por la noticia de MARTA, mencionada anteriormente; y una previa ingesta elevada de alcohol, le recriminó a MARTA la decisión de establecer contacto con otras personas.

Pasados unos minutos, la discusión subió de intensidad, provocando un dialogo agresivo entre ambas partes, que enzarzaron un forcejeo.

Acto seguido, se aproximó al vehículo ELOI ABAD SABATÉ, que deambulaba por la zona, abrió la puerta delantera derecha del vehículo en el que se encontraban MARTA y GERARD, y desalojó a MARTA de este.

Que GERARD, nervioso y todavía exaltado por la noticia recibida y la situación, se marchó del lugar de los hechos con su vehículo.

**SEGUNDA.** - De absoluta disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal y de Acusación Particular, los hechos no son constitutivos de delito alguno.

**TERCERA.** - De absoluta disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal y de Acusación Particular. Al no haber delito, no existe autor de este, por lo que D. GERARD PUIG CASAS no es responsable penalmente.

**CUARTA.** - Sin delito ni autor, no puede hablarse de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Si el Tribunal no aprecia la absolución de mi defendido, y en caso de considerar delito alguno, rogamos considere lo siguiente:

- I. Subsidiariamente, concurre la eximente incompleta del artículo 21.1 en conexión con el artículo 20.2 del Código Penal.
- II. Subsidiariamente, concurre el atenuante previsto en el artículo 21.2 del Código Penal.
- III. Subsidiariamente, concurre la atenuante prevista en el artículo 21.3 del Código Penal.
- IV. Subsidiariamente, concurre la atenuante análoga prevista en el artículo 21.7 en relación con el artículo 20.2 del Código Penal.

**QUINTA.** - Procede por consiguiente la libre absolución de mi principal con todos los pronunciamientos favorables.

Subsidiariamente, para la apreciación de delito alguno, se contemplará la concurrencia de los atenuantes previstos en los artículos 21.1, 21.2 y 21.7 del Código Penal, por lo que, al concurrir dichas circunstancias atenuantes, se aplicará la pena inferior en dos grados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código Penal.

**SEXTA.** - Al no existir delito, ni responsabilidad criminal alguna, no puede derivarse responsabilidad civil.

**AL JUZGADO SUPlico**, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en consecuencia tenga por evacuado el trámite conferido, y por formulado ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES.

**OTROSÍ DIGO**: Se deje sin efecto la medida cautelar de alejamiento con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA que ha sido impuesta, pues la misma impide mantener a mi representado una vida normal tanto personal como laboral. Asimismo, esta medida carece de necesidad, pues al haber existido un forcejeo entre ambas partes, el riesgo, de haberlo, sería el mismo para ambos.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO**: Que, para el acto de Juicio Oral, esta parte propone los siguientes

### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. **INTERROGATORIO** del acusado.
  
2. **TESTIFICAL** con examen de los siguientes testigos, que deberán ser citados a través de la Oficina Judicial:
  - i. Marta Ruiz de la Prada.
  - ii. D. Eloi Abad Sabaté.
  - iii. Mosso d'Esquadra instructor con TIP 8.
  - iv. Mosso d'Esquadra secretario con TIP 21, agente.
  
3. **PERICIAL**:
  - i. Dra. Anna Álvarez Martí, médico forense que elaboró el informe que consta en los folios unidos a la causa.

- ii. D. Josep María Gómez Altés, que realizó el informe pericial que consta en los folios unidos a la causa.

#### 4. DOCUMENTAL

- i. Informe médico del servicio de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus, con fecha de 21 de septiembre de 2020.
- ii. Documento de Registro Central de Penados con relación a Gerard Puig Casase, con fecha de 22 de septiembre de 2022.
- iii. Informe de médico forense, con fecha de 27 de noviembre de 2020.
- iv. Informe pericial.
- v. Documento de Registro Central de Penados con relación a Gerard Puig Casase, con fecha de 22 de septiembre de 2022.
- vi. Informe de médico forense, con fecha de 27 de noviembre de 2020.
- vii. Informe pericial.

En su virtud,

**A LA SALA SUPLICO:** Que se sirva admitir como pertinentes las pruebas propuestas, acordando lo necesario para su práctica.

Tarragona, a 27 de marzo de 2023

Letrada: Norah Alfonso Marín

Procurador: Alberto Montero Casas

Fdo.

Fdo.



## ANEXO VII: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DEL MINISTERIO FISCAL – Realizado por Laia Peralbo

Con la Venia de Su Señoría,

En primer lugar, señoría, practicada la prueba hoy en esta sala, a través de la testifical de la demandante, ha sido clara la postura que la señora Marta mantuvo desde el primer momento hacía el acusado por lo que respecta a comprometerse con él.

De hecho, reiteradas fueron las ocasiones en las que la víctima le manifestó su voluntad de no tener ningún tipo de relación sentimental seria i exclusiva. Un compromiso que, pese a no haber existido nunca, fue el origen del enfado del acusado, que provocó la detención del vehículo y el inicio de una discusión entre ambos.

Dicha discusión, tal y como ha testificado la víctima, que derivó en golpes, puñetazos en la cara e incluso estamparle la cara contra el panel del interior del vehículo por parte del acusado.

Que llegó a tal intensidad la situación que el acusado, una vez la víctima se encontraba aturdida de los golpes y en específico ese último contra el panel del vehículo, se lanzó encima de ella y le agarró del cuello apretando con fuerza, tanta fuerza que, cito textualmente de la declaración de la víctima “Intentaba gritar, pero me estaba ahogando”.

Toda una escena de violencia, generada por parte del acusado, abusando de la confianza que tenía con ella.

No fue hasta que el señor Eloi, que paseaba tranquilamente por la calle, acudió a socorrer a la víctima y vio con sus propios ojos como el acusado estaba encima de la señora Marta con las manos apretándole el cuello. Escena cuya descripción de la demandante y del testigo se ha mantenido coherente sin ningún tipo de incongruencia o contradicción tanto en la declaración que se realizó en su momento como hoy, en esta sala.

En segundo lugar, en el interrogatorio practicado hoy, el acusado describía los hechos como un “forcejeo”. Aun así, además de las declaraciones hasta la fecha, existen informes que han sido expuestos hoy por los propios profesionales. Informes que contienen la descripción de unas lesiones que tal y como la Dra. Laia Pons Quintana ha manifestado hoy en sala, bajo su punto de vista profesional y su experiencia, no son lesiones que se derivan de un simple forcejeo, sino la fuerza y violencia empleada es mucho mayor.

Que además esas lesiones, según el informe de la médico forense, no solo han requerido 40 días de sanación, de los cuales 10 fueron impeditivos para realizar sus ocupaciones diarias, sino que, además, la demandante ha quedado con secuelas estéticas.

Brevemente, respecto de los hechos ocurridos a posteriori de la escena dentro del vehículo, la víctima ha manifestado que una vez llegó a casa, no encontraba las llaves en el bolso y una vez dentro del domicilio comprobó que habían robado el portátil, el disco duro y dinero en efectivo.

Días después se hallan en la fachada del domicilio de la víctima, fotografías de carácter explícito que contenía el disco duro, con la expresión “Aquí vive una puta”.

No solo el desconocer el paradero del acusado inmediatamente después de los hechos, ni encontrar las llaves sino también esa especie de hazaña que podría verse como una “venganza” que además se observa una frase cuyo vocabulario vejatorio al parecer era habitual hacia la demandante, le hizo creer y le hace creer hoy en día que fue el propio acusado, para vengarse de lo sucedido.

Por todo ello, interesamos que se dicte sentencia de acuerdo con las conclusiones elevadas a definitivas.

En Tarragona a 21 de abril de 2023

El Fiscal,

Fdo.: Laia Peralbo Gutiérrez

## ANEXO VIII: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR – Realizado por Tania Sánchez Badia

Con la venia su Señoría,

La acusación particular, como bien ha mencionado, eleva sus escritos provisionales a definitivos y, atendiendo al resultado de la prueba practicada esta parte interesa que se dicte una sentencia condenatoria para el acusado de los delitos ya mencionados en el escrito de acusación definitivo por diversos motivos;

Esta parte considera que el acusado, aquí presente, sufría de un alto grado de posesión y dominación sobre mi cliente, a pesar de que éste ya comunicara reiteradamente la voluntad de no compromiso con el acusado. A raíz de la discusión, el acusado, al percibir que no podría poseer a la Sra. Marta, decidió causarle un fuerte perjuicio, causándole así lesiones. No obstante, aprovechando que la Sra. Marta se encontraba aturdida por los golpes propinados y, con la plena consciencia de que iba a causarle la muerte, la apretó del cuello con fuerza abalanzándose sobre ella, dificultando así la respiración de mi cliente. En ese instante, gracias a la intervención del Sr. Eloi Abad Sabaté, el acusado no pudo conseguir su propósito. Además, los hechos se produjeron en el interior del vehículo; esto supone que la Sra. Marta vio sus capacidades de defensa aún más limitadas por el poco espacio del que disponía y, además, porque el acusado se abalanzó sobre ella en un espacio tan reducido como el interior de un vehículo.

A su vez, entendemos que, no quedando contento con el resultado, gracias al forcejeo entre mi cliente y el acusado, éste último consiguió las llaves de la vivienda de la Sra. Marta. Acto seguido, el Sr. Gerard entró en la vivienda y realizó el robo de varios objetos, entre ellos se encontraba un disco duro en el que mi cliente guardaba fotos íntimas. Con el claro afán de humillar y menoscabar la integridad moral de mi cliente, pegó dichas fotografías en la fachada de la vivienda de la Sra. Marta, escribiendo, además, insultos y menosprecios.

Por lo tanto, esta parte quisiera recalcar la jurisprudencia realizada por nuestro Tribunal Supremo, cuando hace referencia al “*ánimus necandi*”. Aplicando así los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en el caso que nos concierne hoy, consideramos que los golpes fueron suficientes como para aturdir a la Sra. Marta; que la principal zona afectada fueron la cara y el cuello y, por lo tanto, las vías respiratorias; que la violencia empleada fue en un grado bastante alto, teniendo en cuenta que se tuvo que

recolocar el tabique nasal y que, aun así, éste ha quedado ligeramente desviado, añadido de un moratón y dolores musculares; que las condiciones de espacio eran reducidas, ya que se situaban dentro de un vehículo y, por lo tanto, el espacio y la posibilidad de defensa es reducida; que todo y ver que la víctima estaba mostrando resistencia él no cesó con su acción y no fue gracias a la intervención de un tercero que no pudo conseguir su objetivo.

Por otro lado, las lesiones han quedado probadas gracias a los informes médicos realizados por la Dra. Laia Pons Quintana y por la médico forense la Dra. Anna Álvarez Martí. No obstante, esta parte defiende que el acusado no quería aceptar que Marta no se comprometiera con él y que viera a otras personas, dado su carácter posesivo y dominador; por lo tanto, si la Sra. Marta no era suya, tampoco sería de nadie más, por lo que se aseguró de propinarle las lesiones suficientes como para aturdirla y así abalanzarse sobre ella y apretarle con fuerza las vías respiratorias y asegurar que la Sra. Marta no dispusiera de una defensa mínimamente eficaz, como bien ha relatado el Sr. Eloi Abad Sabaté, que pudo observar como el acusado agarraba del cuello fuertemente a la Sra. Marta, y así consta en el atestado policial.

Además de la tentativa de homicidio, esta parte solicita también, como ya sabe su Señoría, que se califique con agravante de género<sup>2</sup> previsto en el artículo 22.4 del Código Penal, ya que identificamos una motivación discriminatoria en la conducta del recurrente por que la agresión fue fruto del deseo y la intención por parte del acusado de dejar patente su sentimiento de superioridad y dominación sobre la Sra. Marta, aun manteniendo una relación esporádica. Las acciones ejecutadas por el Sr. Gerard manifiestan claramente la creencia de que la Sra. Marta, por el hecho de ser mujer, dispone de menores posibilidades de ejercer con plena libertad sus opciones vitales; en este caso, el poder socializar con otros hombres cuando lo considere oportuno y sin temer la reacción proyectiva de dominación de la pareja masculina.

Debo mencionar, además, los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo referentes a la declaración de la víctima; determina que, dicha declaración debe gozar de seguridad, de concreción en el relato de los hechos, claridad y seriedad expositiva, expresividad descriptiva, ausencia de contradicciones y lagunas, debe ser

un relato íntegro y no fraccionado y debe exponer aquello que le beneficia e incluso aquello que no le beneficia. Dándose estos criterios, se aprecia una declaración con mayor credibilidad y verosimilitud. Por lo tanto, no cabe duda de que la declaración de mi cliente cumple con lo establecido por la numerosa jurisprudencia ya mencionada.

Por último y, respecto a la versión de los hechos que alega la defensa, esta parte quisiera mostrar su disconformidad. La descompensación emocional a la que hace referencia la defensa es incompatible con el previo conocimiento por parte del acusado de la “noticia”. En otras palabras, el acusado ya tenía conocimiento previo de que la Sra. Marta mantenía contacto con otras personas, ya que ésta se lo había comunicado repetidas veces. Por lo tanto, la noticia no era nueva ni, consecuentemente, sorpresiva para el propio acusado, ya que disponía de esa información con anterioridad. Entendemos, pues, que la respuesta agresiva que dio lugar el 20 de setiembre fue a consecuencia del sentimiento de posesión y dominación del cual sufría el Sr. Gerard. Por lo que entendemos que, en este caso, no es aplicable la eximente ni la atenuante solicitada por la defensa por arrebato, ya que el estímulo que lo llevó a lesionar era previo y él ya era conocedor de la situación.

De igual manera, esta parte también quiere mostrar disconformidad respecto al eximente y a la atenuante por ingesta de alcohol, solicitado por la defensa. Esta parte entiende que el acusado mantuvo intactas sus capacidades volitivas y cognitivas en el momento de los hechos.

Por ende, la acusación particular solicita a su Señoría que se condene el acusado a las penas solicitadas en el escrito de acusación definitivo.

## ANEXO IX: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DE LA DEFENSA – Realizado por Norah Alfonso Marín

Con la Venia de su Señoría,

Para interesar la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables de mi representado el Sr. GERARD PUIG CASAS, al comprender que no se ha practicado prueba concluyente que acredite su autoría en los delitos que se le imputan, negando rotundamente la acusación realizada por parte del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular.

Señoría, de la prueba practicada ha quedado acreditado que mi representado no es autor de la conducta típica por la que se le acusa, pues el mismo ha declarado no haber existido ninguna acción por su parte objeto de agresión, sino, en todo caso, la existencia de un forcejeo mutuo entre ambas partes a raíz de una discusión entablada entre ambos. Asimismo, afirma no haber conocido antes la noticia objeto de la cual se debe la controversia.

En virtud de los hechos objeto de este proceso, la defensa ha aportado hoy un informe de drogodependencia que acredita que el Sr. Gerard es consumidor habitual de sustancias alcohólicas y estupefacientes desde hace años por lo que presenta trastorno por consumo del alcohol en grado moderado. Esto explicaría también la intensidad con la que acaecieron los hechos y justificaría los mismos.

Con motivo de la riña entre ambos, tal y como ha declarado el Sr. Gerard, este mismo se vio envuelto en un sentimiento de sorpresa y arrebató, acompañado de efectos provocados por el alcohol ingerido con anterioridad y su condición de drogodependencia, que potenciaron la intensidad de sus emociones.

Así, estamos ante un acto de alteración psíquica producido por una noticia inesperada que produjo en mi representado una actitud nerviosa provocándole seguir con la discusión, y seguidamente el inicio de un forcejeo entre ambas partes. Después de esta situación, mi representado se dirigió hacia su domicilio, siendo detenido a la mañana siguiente.

Tales hechos declarados no tendrán encaje típico en un **delito de lesiones del artículo 147.1 Código Penal**, por no haber agredido mi representado a la Sra. Marta, sino haber sido ambos quienes se enfrentaron en el transcurso de la discusión. Por tanto, Señoría, es preciso que esta parte muestre su total disconformidad con el **delito de homicidio en grado de tentativa** que también se le imputa al Sr. Gerard. Teniendo en cuenta lo anterior, no han quedado acreditados los indicios suficientes para atribuir responsabilidad a mi representado.

En lo que respecta a la declaración del Sr. Gerard, no caben contradicciones y ésta se ha realizado de forma fidedigne.

En relación con la declaración del Sr. Eloi, ésta también carece absolutamente de valor probatorio puesto que se ha omitido el **reconocimiento en sala del acusado** durante el presente acto y sin ello no puede desvirtuarse de ninguna manera la presunción de inocencia del acusado.

En cualquier caso, de considerar al Sr. Eloi un testigo válido pese a omitir el reconocimiento del acusado, éste sería el único testigo presente en el momento de los hechos, y teniendo en cuenta que el mismo intervino una vez ya iniciados y avanzados, ha declarado haberse interpuesto entre ambos y haber ayudado a la Sra. Marta a salir del vehículo.

Este es el único hecho declarado por el Sr. Eloi con relato suficientemente fehaciente, por lo que todo lo demás, no queda probado de forma concluyente, pudiendo ser la mera versión trasladada por D<sup>a</sup> Marta, ya que el Sr. Gerard ha declarado que en ese momento también estaba intentando separarse de la Sra. Marta.

En consecuencia, del supuesto único testigo presente no puede derivarse prueba de cargo válida, solo cabe deducir movimientos que pudo ver, fruto de una discusión, pero ninguna evidencia más de los hechos que se imputan a mi representado.

En lo que concierne a la declaración de la Sra. Marta, queda evidenciado una posible sobrevaloración de los hechos. Reconoce haber mantenido citas con el Sr. Gerard únicamente dos veces, sin embargo, se usan expresiones como “motivo de siempre” o “reiteradas ocasiones”, que ponen en cierta ambigüedad sus afirmaciones por no ser probadas dichas “reiteradas ocasiones” a las que refiere.

Asimismo, la defensa quiere destacar la cierta contrariedad que existe entre la afirmación de haber agredido el acusado con anterioridad a la perjudicada, y el hecho de retomar una cita con el mismo.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de las notas que el testimonio de la víctima ha de reunir para merecer una razonable credibilidad como prueba de cargo y que actúan como parámetros de la estructura racional del proceso valorativo. En uno de estos requisitos se encuentra el de “concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades”. La defensa considera que este requisito no se ha cumplido en la declaración de la Sra. Marta, por lo que, una vez más, reafirmamos la falta de valor probatorio en este acto.

Adicionalmente, no puede inferirse de la declaración de la perjudicada que el acusado hubiese producido el **robo con fuerza**, delito que también se le imputa, por no poder acreditar ni la sustracción y/o la tenencia de las llaves, ni su ubicación en el domicilio de esta. Estas afirmaciones

son solo conjeturas que D<sup>a</sup>. Marta realiza al percatarse del robo y asociar éste a la anterior discusión con el Sr. Gerard.

Nos encontramos pues, ante suposiciones de D<sup>a</sup> Marta, quien ha declarado que cabe la posibilidad de haberse producido el robo por alguien ajeno a este proceso. Por ello, este hecho imputado carece de sustrato indiciario, no pudiendo deducirse del mismo una condena por delito de robo con fuerza atendiendo a la prueba practicada.

Por este motivo, tampoco queda acreditado el **delito de revelación de secretos**, también atribuido al acusado.

En relación con la indemnización solicitada por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, Señoría, esta parte quiere hacer constar que el acusado se encuentra en ausencia laboral, por lo que en caso de imponer la misma, la situación del Sr. Gerard dificultaría el pago de esta.

Reiterada doctrina constitucional viene estableciendo (desde la STC 31/1981, de 28 de julio), que el derecho a la presunción de inocencia se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una actividad probatoria suficiente, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

A la vista del cuadro de prueba desplegado en esta sala, los hechos que se le imputan a mi representado no han alcanzado carácter probatorio suficiente, deduciendo del mismo una duda más que razonable de los mismos.

En definitiva, la prueba practicada se manifiesta totalmente insuficiente para constatar los hechos declarados por la parte demandante.

Por todo lo expuesto, señoría, una vez más nos remitimos a las calificaciones definitivas de la defensa.

**ANEXO X: SENTENCIA – Realizado por Cristina Manzanares Rins (Magistrada-Jueza)**



**AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCIÓN SEGUNDA  
DE TARRAGONA**

**Rollo de Sala 21/2023**

**SUMARIO núm. 10/2022**

**Juzgado Instrucción núm. 2 de Reus**

**Tribunal:**

- **Ilma. Sra. Dña. Cristina Manzanares Rins (presidenta y ponente)**
- **Ilmo. Sr. D. Isaac Muras García**
- **Ilma. Sra. Dña. María Gloria Quintela Martínez**

**SENTENCIA NÚM. 22/2023**

En Tarragona a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Se ha sustanciado ante esta Audiencia el Juicio Oral Rollo de Sala 21/2023 dimanante del Sumario núm. 10/2022 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus, por un presunto delito de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA** de los art. 138.1 y 16 y 62 del Código Penal, un presunto delito de **LESIONES** del art. 147.1 del Código Penal, un presunto delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS** del art. 197 del Código Penal, y un presunto delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA** del art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del Código Penal,

atribuido a D. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad, con DNI 48005022A, nacido en Tarragona el 12/2/1995, hijo de José y María, con antecedentes penales no computables en esta causa y en situación de libertad provisional por Auto de fecha 22 de septiembre del 2020 y se acuerda por Auto la medida cautelar de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA RUIZ DE LA PRADA, representado por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Montero Casas y asistido por la Letrada Dña. Norah Alfonso Marín, siendo acusación particular Marta Ruiz de la Prada representada por la Procuradora Dña. Ester Vilalta Castro y asistida por la Letrada Dña. Tania Sánchez Badia, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal Ilma. Laia Peralbo quien ejerció la acusación pública.

Ha sido **Ponente la Ilma. Magistrada Dña. Cristina Manzanares Rins.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Las presentes actuaciones fueron tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus (Tarragona) en virtud de diligencias realizadas por los Mossos d'Esquadra y remitidas con Atestado núm. 25496875/2020, dando lugar a la incoación de las Diligencias Previas núm. 503/2020, habiéndose practicado las diligencias probatorias que se estimaron procedentes.

**Segundo.** - Previa práctica de las actuaciones que se consideraron oportunas, con fecha 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado de Instrucción se dictó auto en el que se acordaba la incoación del Sumario número 10/2022 dictándose el 6 de marzo de 2023 auto de procesamiento.

**Tercero.** - Recibidas las actuaciones en esta Sala, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y Defensas a fin de que emitieran informe sobre la conclusión del sumario y apertura del juicio oral, acordándose en auto de 17 de marzo de 2023 dicha apertura y dándose traslado al Ministerio Fiscal y Defensas para calificación provisional.

**Cuarto.** - Cumplidos dichos trámites, con fecha 31 de marzo de 2023 se dictó auto en el que se resolvía sobre las pruebas propuestas por las partes y se señalaba para la celebración de la vista el día 21 de abril de 2023.

**Quinto.** - Abierto el juicio oral, el mismo se celebró en única sesión en fecha 21 de abril de 2023. Al inicio de dicho acto y respecto a la publicidad del mismo, por ninguna de las partes se solicitó que el juicio se celebrase a puerta cerrada, dándose la voz de audiencia pública.

**Sexto.** - Puesto de relieve en las contingencias del cuadro probatorio la incidencia en cuanto la manifiesta indisposición de comparecer por problemas médicos la declaración testifical del agente de Mossos d'Esquadra con TIP 21, se propuso a las partes practicar el resto de prueba y una vez practicado darles audiencia sobre si reputaban igualmente necesaria su declaración o si visto el resultado de lo ya practicado estuvieran en disposición a renunciar a su declaración. El Ministerio Fiscal no se opuso a esta forma de proceder, y la acusación particular y la defensa no se opusieron. En el momento procesal oportuno se acordó que no era necesaria la testifical del Mosso d'Esquadra con TIP 21.

**Séptimo.** – Las partes manifestaron conocer el contenido el contenido de los escritos de acusación y defensa y tras indicar el acusado que no tenía claro los hechos objeto de acusación se dio lectura de dichos escritos, se abrió un turno previo para el planteamiento de cuestiones procesales o procedimentales en relación con lo dispuesto en el artículo 786 LECrim, planteada por la defensa la alteración del orden del cuadro probatorio en cuanto el acusado declarase en último lugar. En dicho acto del juicio oral, la Sala acordó la alteración del orden probatorio en los términos interesados por la letrada de la defensa por cuanto se consideró que de esa manera se garantizaba mejor el derecho de defensa y como lógica consecuencia se obtenía también mejor la finalidad pretendida en el mencionado artículo 701 LECrim para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad conforme al paradigma del proceso justo y equitativo. En ese mismo acto, la defensa solicitó que le fuera admitida la prueba documental sobre informe médico del servicio de toxicología y drogodependencia el cual fue admitido porque se consideró pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos y para su posible valoración en sentencia.

**Octavo.** - A continuación se practicó la prueba propuesta y admitida, en el siguiente orden: 1) interrogatorio de la testigo Dña. Marta Ruiz de la Prada, 2) declaraciones testificales de D. Eloi Abad Sabaté y 3) del caporal de los Mossos d'Esquadra con TIP 8, 4) pericial forense emitida por la Dra. Anna Álvarez Martí y 5) pericial del D. Josep María Gómez Altés, 6) declaración del acusado y 7) prueba documental.

**Noveno.** - Practicado el cuadro probatorio propuesto por las partes, se sustanció el trámite de calificaciones definitivas. El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la condena del acusado como autor de:

- Un **delito de HOMOCIDIO en grado de TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **7 AÑOS Y 6 MESES**. Alternativamente, Un **delito de LESIONES**, previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS**.
- Un **delito de ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 239.2º y 241.1º del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS y 6 MESES**.
- Un **delito de REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS de prisión y 9 MESES** de multa a razón de **10€** de cuota diaria.
- Asimismo, interesó el Ministerio Fiscal, una pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, contemplado en el artículo 56 del Código Penal. Así como, la prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación o informático incluyendo a terceros durante un tiempo de **7 AÑOS**, con la imposición de costas.

- En concepto de **responsabilidad civil** y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, se solicitó que el acusado D. GERARD PUIG CASAS indemnice a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA la cantidad de 1.527 euros en concepto de lesiones físicas teniendo en consideración los respectivos días impeditivos y no impeditivos, 1.500 euros de secuelas por daños estéticos y 4.000 euros por daños morales. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de 561,90 euros por todos los objetos peritados (portátil marca LG modelo XXXX del año 2019, 100 euros de dinero en efectivo y un disco duro de 5gb).
- El Ministerio Fiscal consideró la consecuencia de la **circunstancia agravante de abuso de confianza** contemplado en el artículo 22. 6º del Código Penal.

La acusación particular elevó igualmente sus conclusiones provisionales a definitivas, en los mismos términos que el Ministerio Fiscal, con algunos matices.

- Un **delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 C.P., la pena de prisión de **7 AÑOS y 6 MESES**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se pusiera en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **8 AÑOS y 6 MESES**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena. Alternativamente, por el **delito de LESIONES**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS** de prisión. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, interesó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- Un **delito de REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, con la pena de **prisión de 2 años y 1 día y con la multa de 18 meses a razón de 5€ por día**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.
  
- Un **delito de ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con el 239.2 y 241.1 del Código Penal, la pena de prisión de **2 AÑOS**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó se impusiera la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.
  
- En concepto de **responsabilidad civil**, y en conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, se solicitó que el acusado D. GERARD PUIG CASAS, indemnice a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en concepto de **lesiones físicas** la cantidad total de **1.420 euros**, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros** y en concepto de **daños morales** (revelación de secretos) la cantidad de **6.000 euros**. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de **561,90 euros más un 30%**, ya que Dña. Marta ha quedado privada del uso de estos objetos.
  
- La Acusación Particular considera que existe la **circunstancia agravante de género** del artículo 22.4 del Código Penal.

La defensa del acusado consideró que los hechos no estaban probados solicitando la libre absolución de su representado y subsidiariamente para el caso de condena, se aplique las circunstancias de responsabilidad criminal:

- a) La atenuante prevista en el artículo 21.1 del Código Penal, en conexión con el eximente de intoxicación de bebidas alcohólicas del artículo 20.2 del Código Penal.
- b) La atenuante prevista en los artículos 21.2 y 21.7 del Código Penal en conexión con el artículo 20.2 del Código Penal.
- c) Y la atenuante prevista en el artículo 21.3 del Código Penal.

La defensa de D. GERARD considera que no procede efectuar pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada de delito. Subsidiariamente, considera que habría que indemnizar por las lesiones producidas a MARTA 1.200€ por su período de sanidad de 40 días; y 520€ por los diez días impositivos para sus ocupaciones habituales.

## HECHOS PROBADOS

De la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral, ha resultado acreditado:

**Primero.** – D. GERARD PUIG CASAS, con DNI 48005022A, mayor de edad por cuanto nació el 12/2/1995 y con antecedentes penales no computables en la presente causa, GERARD conoció a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA a través de una aplicación de citas y se vieron en alguna ocasión.

**Segundo.** – El día 20 de septiembre de 2020, GERARD y MARTA fueron a cenar y durante la cena ambos ingirieron bebidas alcohólicas. Después de la cena, se dirigieron ambos al vehículo del que era titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por GERARD y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

**Tercero.** – Alrededor de las 23:25 horas, en el interior del vehículo, en la localidad de Riudoms entablaron una discusión entre ambos a consecuencia de que GERARD le recriminaba que tenía contacto con varias personas y MARTA le había dejado claro que no quería comprometerse ni con GERARD ni con otras personas. GERARD detuvo el vehículo con intención de atentar contra su integridad física comenzó a golpear a MARTA, dándole puñetazos en la cara, le agarró del pelo y le dio contra el salpicadero del vehículo, seguidamente, GERARD logró colocarse encima de MARTA y le cogió del cuello. El testigo D. ELOI ABAD SABATÉ, que se encontraba en las inmediaciones escuchó gritos y vio movimientos en el interior del vehículo, abrió la puerta del coche y ayudó a MARTA a salir del vehículo, automáticamente GERARD se marchó solo del lugar con su vehículo. Una vez ELOI y MARTA estuvieron solos fuera del vehículo MARTA le explica a ELOI lo que había sucedido.

**Cuarto.** – No resulta probado que el acusado GERARD entrara en el domicilio de MARTA con una llave que supuestamente había cogido del bolso de MARTA, que GERARD sustrajera un portátil, dinero en efectivo, ni un disco duro de 5gb que contenía fotos íntimas de ella de contenido íntimo.

**Quinto.** – No resulta probado que el acusado GERARD días después pegara fotografías en la fachada del domicilio de MARTA, ni que escribiera la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

**Sexto.** – Como consecuencia de la agresión descrita en el hecho tercero, MARTA sufrió “sangrado activo en la nariz por fractura, hematoma en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda”. Que requirió para su sanidad de tratamiento quirúrgico, que tardó en sanar 40 días, de los cuales 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales. Y le restó 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm.

**Séptimo.** – Como consecuencia de estos hechos Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA reclama.

**Octavo.** – Según prueba documental sobre informe médico del servicio de toxicología y drogodependencia que aporta la defensa en este plenario muestra que GERARD era consumidor habitual de bebidas alcohólicas y estupefacientes.

**Noveno.** –D. GERARD estuvo en prisión provisional hasta la fecha de 22 de septiembre de 2022, el cual quedó en libertad sin fianza. Dictándose auto prohibición de aproximarse a Dña. MARTA, a su domicilio y a cualquier lugar donde se encuentre, a menos de 300 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio la cual permanece vigente hasta que recaiga resolución que ponga fin al procedimiento.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero.- De cuestiones previas.**

Aplicando la doctrina expuesta en el presente caso corresponde realizar un análisis de la prueba practicada. En primer lugar, hay que indicar que en el acto del juicio no puedo practicarse la declaración testifical del agente de Mossos d'Esquadra con TIP 21, toda vez que el agente no compareció por problemas médicos.

**Segundo.-** Cabe recordar que la presunción de inocencia, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral (STC 3/1990, de 15 de enero y las que cita). En este sentido, dicha presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2º de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuarlo a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3º de la Constitución; y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la exigencia del hecho punible, como

en todo lo ateniendo a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado (STC 201/1989, de 30 de noviembre). De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace preciso, con carácter previo a dictar sentencia condenatoria respecto de hechos penalmente relevantes y en relación a persona determinada, con la correspondiente imposición de pena, que exista en la causa material probatorio suficiente y practicado con las debidas garantías en el acto de juicio que alcance tanto el hecho punible en sí, como a la culpabilidad y participación en el mismo que tuvo el acusado. La falta de dicho material probatorio en los términos y la extensión expuestos obliga en todo caso a dictar sentencia absolutoria, por imperativo de lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución, y en este sentido merece ser destacado que, de acuerdo con lo ya apuntado, no basta con que se haya practicado prueba, e incluso con que ésta se haya practicado con gran amplitud, ya que para sustentar una condena penal es necesario que el resultado de la prueba sea tal que pueda racionalmente considerarse “de cargo”, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado (STS 174/1985, de 17 de diciembre).

En consecuencia, la carga de la prueba de la culpabilidad pesa siempre sobre la parte acusadora y, la condena solo es posible si ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable. Aunque la incorporación del estándar “*beyond any reasonable doubt*” a nuestra cultura jurídica es relativamente reciente (STC 81/1998), hoy nadie duda que garantizar la eficacia de este derecho fundamental comporta que la carga de la prueba la tiene quien acusa, “*sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia*” (STC 237/2002) reconociéndose “*el derecho a no ser condenado por hechos que no queden constatados más allá de toda duda razonable*” (STC 70/2007). Así, en afortunada expresión del Tribunal Supremo, “*la presunción de inocencia impone a la acusación la carga de la prueba por encima de cualquier duda razonable*” (STS de 25 de febrero de 2003).

Tengamos presente además que esta atribución de la carga de la prueba a la acusación determina una intrínseca correlación entre carga de la prueba y estándar probatorio pues ¿qué sentido tendría la presunción de inocencia si, para condenar, bastara con que la probabilidad de la culpabilidad fuera igual a la probabilidad de la inocencia? Ninguno. Por tanto, de la presunción de inocencia deriva un estándar de prueba en

negativo: la hipótesis de la culpabilidad debe -por lo menos- ser más probable que la hipótesis de la defensa. En consecuencia, nuestra doctrina está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones.

### **Tercero.- Del razonamiento fáctico.**

Como no puede ser de otro modo, el fallo de esta sentencia debe fundarse en un relato fáctico, congruente con las pruebas practicadas en juicio.

De las pruebas practicadas en el plenario, interrogatorios y documentales, tan solo han resultado probados los hechos así declarados y su autoría en el acusado.

Cierto es que tanto el delito de lesiones como el delito de homicidio en grado de tentativa tienen una misma estructura objetiva, la única distinción sería sobre la intencionalidad o voluntad del sujeto, es decir, por el elemento subjetivo. Este elemento subjetivo está íntimamente relacionado en saber lo que quiere y lo que piensa en el momento en el que acomete el hecho punible. Todo ello, debe ser extraído a través de los datos periféricos que puedan arrojar luz sobre el verdadero propósito y ver con todo ello, si el ánimo que guio al acusado fue el de lesionar (*animus laedendi*) o el de matar (*animus necandi*).

La Jurisprudencia del TS en Sentencia de 18 de octubre de 2007 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 18-10-2007 (rec. 10469/2007), (como en las sentencias del 11 de marzo de 2004, 10 de enero de 2005, 17 de marzo de 2005 y 23 de noviembre de 2006), para precisar si hay un ánimo de matar o de lesionar, se tienen que considerar los siguientes criterios: 1º.- Relaciones que ligan al autor con la víctima, incluyendo las circunstancias personales de toda índole, familiares, económicas, profesionales, sentimentales y pasionales; 2º.- La personalidad del agente y también, en cierta medida, la del agredido; 3º.- Las actitudes e incidencias observadas y acaecidas en momentos precedentes al hecho del agresión, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males y repetición en su pronunciamiento; 4º.- Manifestaciones de los intervinientes durante la contienda, (por ejemplo, palabras que acompañaron a la agresión), y del agente tras la perpetración de la acción criminal; 5º.- Dimensiones y

características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; 6º.- Lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos letal; 7º.- Insistencia y reiteración de los actos atacantes; 8º.- Conducta posterior observada por el infractor . Todos ellos no constituyen un sistema cerrado o "numerus clausus", sino un complemento entre todas ellas y así poder determinar la actitud psicológica del acusado y la voluntad y propósito de sus actos.

Este Tribunal extrae de los hechos probados analizados que el elemento subjetivo debe estar subsumido en el homicidio en grado de tentativa. De todos modos, si analizamos el elemento objetivo, el encaje más adecuado sería en un delito de lesiones, dado que, GERARD no tenía intención de acabar con la vida de la víctima, sino solamente agredirle.

Como ya se ha expuesto anteriormente, para el homicidio en grado de tentativa tiene que quedar acreditado el animo de matar y según los hechos probados es cierto que el Sr. GERARD estaba encima de MARTA y le agarró del cuello, como argumentan las acusaciones. Pero no queda acreditado como la agarró del cuello y la fuerza que se ejerció. A este Tribunal le surgen dudas sobre lo que relata la acusación particular “*afectando así a sus vías respiratorias, impidió gravemente cualquier reacción defensiva de la víctima*” puesto que queda acreditado que el testigo ELOI ABAD SABATÉ escuchó gritos y vio movimientos en el interior de un vehículo el cual se acercó y abrió la puerta ayudando a MARTA a salir del vehículo. La duda está en varios matices: el primero es, si ELOI escuchó gritos y movimientos no podemos determinar la fuerza que se ejercía en el cuello y el grado de aturdimiento de MARTA; el segundo es, que si el coche estaba abierto no impedía a MARTA salir del coche, como no impidió a Eloi en ningún momento abrir la puerta; el tercero y último es, si tenemos en consideración que estos estaban en una avenida pública donde transitaba más gente y, por tanto, GERARD si hubiera tenido un verdadero ánimo de matar hubiera llevado a MARTA a un lugar más solitario o apartado como sería lo más lógico. También cabe destacar que cuando MARTA esta fuera del vehículo GERARD se limita a marcharse. Por tanto, este Tribunal no considera acreditado el delito de homicidio en grado de tentativa por el que se le venía acusando.

Este Tribunal coincide parcialmente con el criterio expuesto por las acusaciones

en cuanto se considera acreditada la perpetración por el acusado de un delito de LESIONES del art.147.1 del Código Penal.

Las declaraciones del acusado y denunciante, si bien han resultado ser coincidentes en cuanto se conocieron en una aplicación de citas y que el día 20 de setiembre de 2020 fueron a cenar y durante la cena ambos ingirieron bebidas alcohólicas, así como que alrededor de las 23:25 horas en la localidad de Riudoms ambos se encontraban en el interior del vehículo del que es titular GERARD donde entablaron una discusión, discrepan las partes en relación a la agresión propiamente dicha.

Se erige como prueba de cargo contra el acusado la declaración de la denunciante, en quien concurren los requisitos exigidos tanto por el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (STS 1640/2023), a saber:

1) Verosimilitud, ya que, puesto que la declaración de la testigo, en cuanto la misma puede mostrarse parte en la causa ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de amplitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho, como se da en el presente caso con el informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus con fecha de 21 de setiembre de 2020 a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, y el informe médico-forense sobre objetivación lesional (folio X). De ambos documentos se corrobora la versión ofrecida por la denunciante de que el acusado empezó a golpearle dándole golpes de puño en la cara y que en un momento dado le agarró del pelo y le estampó la cara contra el salpicadero del coche, y se abalanzó sobre ella y le agarró del cuello, siendo creíble por cuanto compatible con las lesiones constatada en el informe médico-forense en el que se constata en la exploración una “fractura de tabique nasal, hematoma en zona torácica izquierda craneal y zona paravertebral cervical izquierda” (folio X), lesión completamente compatible con el parte médico que constata también dicha lesión en la exploración del día 21/09/2020 (1 día después de la agresión, la misma noche). Significativo en este punto es señalar que el testigo, D. ELOI ABAD SABATÉ, que presenció lo sucedido en el interior del vehículo y que no conocía a ninguna de las partes, corrobore parte de lo manifestado por esta, queda acreditado que el día 20 de setiembre de 2020 caminando por la Avenida Catalunya de Riudoms escuchó chillidos y

movimientos en el interior de un vehículo, que cuando se acercó a él vio como GERARD cogía del cuello a MARTA. En cualquier caso, la espontaneidad con la que la perjudicada en el plenario mostró la extremidad coincidente con la que resultó lesionada, es motivo también para que su versión ofrezca suficiente credibilidad;

2) Ausencia de incredulidad subjetiva, que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza, es decir, cualquier interés espurio, que no se aprecia que concurra en el presente caso, pues ello se pone de manifiesto con el hecho que la perjudicada explicita que el único fin que le mueve es contar la verdad.

3) Persistencia en la incriminación, que también concurre en el presente caso por cuanto la versión dada por la denunciante es prolongada en el tiempo, plural (tanto en la denuncia, declaración en fase de instrucción como en el plenario), sin ambigüedades ni contradicciones esenciales, pues en todas ellas mantuvo la versión del modo, forma y cómo se produjo las lesiones en la forma declarada como probada en la presente resolución.

Los hechos han quedado probados por la declaración de la denunciante-perjudicada y testigo presencial de los hechos, que libres de todo ánimo espurio en su declaración, entendemos suficiente su declaración para hacer prueba de cargo bastante, entendiendo todo ello elementos más que suficientes también para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste.

El Ministerio Fiscal acusa al Sr. GERARD de haber entrado en casa de MARTA con unas llaves que supuestamente había sustraído del bolso de MARTA en el momento de producirse los hechos de la agresión cuando MARTA estaba con el testigo ELOI fuera del coche y que ninguno de los dos en ningún momento del plenario mencionaron haber visto a GERARD haciendo tal cosa. Ya que nadie vio quien fue el autor de los hechos y tampoco hay indicios que aboguen quien fue. Lo único que se menciona por parte de la denunciante es que esa misma noche alguien entró en su domicilio y le sustrajo un portátil, dinero y un disco duro que contenía fotografías íntimas, y que días después, estas fotografías aparecieron enganchadas en la fachada de su domicilio con la frase y cito textualmente “AQUÍ VIVE UNA PUTA”. Debe añadirse que las acusaciones son quien

tienen la carga de prueba y en el plenario no se aporta prueba alguna.

A la vista de todo ello se genera en este Tribunal una duda razonable que le impide tener la certeza absoluta de que los hechos se produjeron como la acusación plantea, por lo que de acuerdo con el principio “in dubio, pro reo” (STS 1661/2023 de 24 de abril de 2023, STS 802/2016 de 26 de octubre), calificado por la jurisprudencia de Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo como un principio procesal penal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba y destinado a resolver los conflictos probatorios en los que el juzgador no puede llegar a una convicción sobre lo probado, y que implica que en los casos de duda debe resolverse a favor de la interpretación más favorable para el acusado, debe absolverse al acusado dado que no existe elemento probatorio alguno determinante en su contra.

#### **Cuarto.- De la calificación de los hechos.**

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de LESIONES, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, por haber causado el acusado a la víctima lesiones consistentes en “sangrado activo en la nariz por fractura, hematoma en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda”, que menoscabaron su integridad corporal y su salud física, y que precisaron para su sanidad tratamiento quirúrgico y una curación de 40 días, de los cuales 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales. Y 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm, tal y como consta en el informe forense (folio X).

#### **Quinto.- De la autoría y participación.**

De los anteriores hechos es criminalmente responsable el acusado en concepto de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal porque se ha dado por probado que ha ejecutado él mismo los hechos que se le atribuyen.

#### **Sexto.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.**

El Ministerio Fiscal entiende que en supuesto de autos concurre la circunstancia modificativa agravante de obrar con abuso de confianza contemplada en el artículo 22.6º

del Código Penal. La apreciación de dicha circunstancia agravante genérica exige según la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Julio de 2020 la concurrencia de dos requisitos: “a) uno *subjetivo*, integrado por la relación de confianza entre sujeto activo y perjudicado, caracterizada dicha relación por razones de convivencia social, laboral o profesional, por amistad o por lazos de parentesco, de los que surgen recíprocamente deberes jurídicos o naturales de lealtad entre los vinculados; y b) otro *objetivo*, consistente en la apreciación de cierta facilidad para cometer el delito precisamente por la situación que generan esos deberes recíprocos existentes entre el agente y el sujeto pasivo, lo que es aprovechado intencionalmente por el autor del delito (STS 13 de febrero de 1997)”.

En aplicación de la doctrina expuesta y como ya se ha anticipado, no considera el Tribunal proceda la apreciación de la citada agravante que basa la acusación pública. Dado que en tanto elemento subjetivo no existía una amistad íntima entre ambos, ni una relación seria y exclusiva que pudiera proporcionar en que el acusado abusara de la confianza de esta, puesto que ella había dejado claro que no quería comprometerse con nadie. Y en tanto elemento objetivo siendo imposible en cuanto MARTA y GERARD no tenían ningún deber recíproco, no pudiendo así aprovechar intencionadamente la confianza necesaria por parte de MARTA para cometer el delito.

La Acusación Particular entiende que en supuesto de autos concurre la circunstancia modificativa agravante de género del artículo 22.4º del Código Penal. El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal se pronunció al respecto donde el fundamento de las agravaciones recogidas en este apartado 4º reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género (STS 136/2020 de 8 May. 2020, Rec. 10621/2019).

En aplicación de la doctrina expuesta no considera este Tribunal proceda la apreciación de la citada agravante en que se basa la acusación particular, puesto que en los hechos probados no queda acreditado que esa agresión solo se hubiera realizado si GERARD en vez de estar ilusionado de una mujer, este hubiera estado ilusionado con una persona de su mismo sexo. Este Tribunal entiende que tal circunstancia se hubiera realizado en ambos casos de la misma forma ya que GERARD actuó de esa manera aparentemente por celos que nada tiene que ver por el simple hecho de que MARTA fuera mujer.

La defensa del acusado solicitó subsidiariamente para el caso de condena:

- La atenuante de causa eximente incompleta del art. 21.1 en conexión con el art. 20.2 del Código Penal, la eximente incompleta, precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta. No cabe duda de que también en la eximente incompleta, la influencia de la droga, en un plano técnicamente jurídico, puede manifestarse directamente por la ingestión inmediata de la misma, o indirectamente porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada como manifestaciones de una personalidad conflictiva (art. 21.1<sup>a</sup> CP). (STS 257/2023 de 19/01/2023). Comportamiento que no queda acreditado aunque manifestaron en el plenario que ambos habían ingerido bebidas alcohólicas durante la cena sin especificar en ningún caso ni cantidad ni sintomatología. La inexistencia de un informe que acredite que el día de los hechos tuviera gravemente las capacidades *cognitivas* y *volitivas* afectadas hace que este Tribunal no pueda apreciar la atenuante que la defensa solicitaba.
- La atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21.2 del Código Penal. Respecto a la atenuante del art. 21.2 CP, se configura la misma por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquella. El beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la ilicitud (conciencia) o su capacidad de actuar

conforme a ese conocimiento (voluntad).

La toxicomanía también viene siendo fundamento para la aplicación residual de una atenuante por analogía cuando concorra una situación que, si bien no se ajuste exactamente a las exigencias de las situaciones anteriores, guarde semejanza con su estructura y características. En esa dirección se viene reiterando que cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia, lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal (SSTS 497/2022, de 24 de mayo).

En este caso, la defensa aporta en el plenario documental dando luz a que GERARD es consumidor habitual de bebidas alcohólicas y estupefacientes desde hace años. Según se documenta, GERARD presenta trastorno por consumo de alcohol en grado moderado. Por lo que concurre apreciar la atenuante simple de drogadicción.

- La atenuante de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante [art. 21.3 CP]. Para una valoración de esta atenuante hay que tener en cuenta lo siguiente según la STS 1089/2007, 19 de Diciembre de 2007: En primer lugar, debe constatarse la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima ( STS núm. 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador no cabe aplicar la atenuación (STS de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del

disturbio emocional en que el arrebató consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre). En segundo lugar, ha de quedar acreditada la ofuscación de la conciencia, o estado emotivo repentino o súbito, u otro estado pasional semejante, que acompaña a la acción. En tercer lugar, debe existir una relación causal entre uno y otra, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo. En cuarto lugar, ha de existir una cierta conexión temporal, pues el arrebató no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que prudencialmente permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo. Y, en quinto lugar, que la respuesta al estímulo no sea repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro de un marco normal de convivencia» (STS 1301/2000, de 17 de julio). De este relato destacamos que no todo el estímulo o reacción del causante es aceptable para poder apreciar una atenuante de estado pasional.

En este caso, la reacción desmesurada de GERARD es producida por una discusión entre ambos porque al parecer se enteró que mantenía contacto con otras personas, MARTA des de un principio siempre le había dejado claro que no quería comprometerse con él, por tanto, la reacción resultó totalmente discordante dado que no era sorpresivo puesto que si MARTA no quería comprometerse no había motivo de obcecación por parte de GERARD. Por tanto, en aplicación de la doctrina expuesta y como ya se ha anticipado, no considera el Tribunal proceda la apreciación de la citada atenuante que basa la defensa.

Ninguna otra circunstancia modificativa de la responsabilidad penal alegaron las partes, por lo que no procede apreciar ninguna otra, con pleno respecto a los principios de congruencia de las resoluciones judiciales, contradicción efectiva de las partes y prohibición de indefensión (art. 24 del Código Penal).

**Séptimo.- De la determinación de la pena.**

Para la determinación de la pena deberá estarse a las reglas del art. 66 del Código Penal, dentro del margen legal de la pena prevista para el delito en cuestión y la petición hecha por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular.

El art. 147.1 del Código Penal castiga el delito en cuestión con una pena de prisión en abstracto de 3 meses a 3 años o multa de 6 meses a 12 meses. El Ministerio Fiscal y la Acusación Particular interesaron una pena de 2 años de prisión.

Concurriendo al caso una circunstancia atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21. 2 del Código Penal, procede aplicar la pena en la mitad inferior (art. 66.1.1ª del Código Penal), lo que determina que el segmento punitivo sea de 3 meses a 1 año, 7 meses, 15 días – 1 día de pena de prisión o de 6 meses a 9 meses – 1 día de multa.

Dentro de los límites de la horquilla punitiva, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos dado que la fuerza ejercida por el acusado sobre la víctima no solo fue un golpe o un forcejeo, sino que los daños causados son de cierta gravedad y poniendo atención en altas horas de la noche que se produjeron los hechos, no da lugar a la imposición de la multa y debe reflejarse en un mayor reproche penal sobre la conducta del acusado, entendemos que autorizaría la imposición de la pena superior a la horquilla punitiva antes mencionada. No obstante, y con pleno respeto al principio acusatorio y congruencia de las resoluciones judiciales, se concreta la **pena de 1 AÑO Y 3 MESES de prisión.**

Procede imponer al D. GERARD PUIG CASAS como pena accesoria, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según el art. 56.1 del Código Penal.

Además, de acuerdo con el artículo 57 del Código Penal procede imponer al acusado la pena de prohibición de aproximarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre MARTA, ya sea de trabajo, residencia u ocio, y para salvaguardar en su integridad la tranquilidad de la perjudicada la de comunicar con ella por cualquier medio, se concreta la medida con la petición de la Acusación Particular por tiempo de **3 AÑOS**. Dado que el delito cometido es de una gravedad elevada.

#### **Octavo.- De la responsabilidad civil.**

Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también de la responsabilidad civil que se derive (arts. 109 y ss. Código Penal y arts. 100 y ss. Ley de Enjuiciamiento Criminal), en atención a todo ello, el acusado deberá abonar a la Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en concepto de **lesiones físicas** la cantidad total de **1.420 euros** teniendo en consideración los respectivos días impositivos y no impositivos, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros**.

Respecto a los daños morales (revelación de secretos) y a los objetos peritados (robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada), no proceden las cantidades solicitadas por las acusaciones, dado que el acusado ha resultado absuelto por los delitos por los que venía siendo acusado.

#### **Noveno.- De las costas y consecuencias accesorias.**

Las costas procesales vienen impuestas por imperativo legal a todo responsable de delito, deberán incluirse las devengadas por la Acusación Particular, si bien habiendo resultado absuelto el acusado de uno o más delitos por los que se formulaba acusación, procede declarar de oficio  $\frac{3}{4}$  partes de las costas procesales, de acuerdo a lo establecido al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Décimo.- De la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta y aplazamientos.**

Según se establece en el art. 82.1 del Código Penal el Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena. En este sentido, la defensa interesó la suspensión de la ejecución de una eventual pena privativa de libertad por concurrir los requisitos del art. 80 del Código Penal, para ello, se exige el compromiso personal del acusado al abono de la responsabilidad civil que se le imponga.

En este caso, concurren los tres requisitos del art. 80.2 del Código Penal para poder acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad: 1º) Que el condenado haya delinquido por primera vez, en este caso, en el momento de cometer los hechos objeto del enjuiciamiento, constaban antecedentes penales pero estos eran distintos a los que ahora nos ocupan, por lo que entiende este Tribunal que no pueden tenerse en cuenta como obstáculo para evitar la suspensión; 2º) que la pena impuesta no sea superior a 2 años, en el presente caso es de 1 año y 3 meses de prisión; y 3º) que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, en este caso no ha sido así pero el acusado personalmente asumió el compromiso de abono ofreciendo un pago mensual de 295 € durante 14 meses y el mes último de 290 € haciendo un total de 4.420 €. De conformidad con el art. 125 del Código Penal de acuerdo con la capacidad económica y necesidades se concede la suspensión por el plazo de 3 años, el periodo de 3 años lo marca la medida cautelar de prohibición de aproximación, en cuanto a la indemnización se concede el aplazamiento en los términos mencionados anteriormente.

**Undécimo.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la Decisión Marco de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y los artículos 57 del Código Penal y 109 Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la puesta en conocimiento de la sentencia a Dra. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en su condición procesal de perjudicada.

En atención a lo expuesto,

## FALLAMOS

Debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado **D. GERARD PUIG CASAS** como autor de un **DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA de los art. art. 138.1 y 16 y 62 del Código Penal**, de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio  $\frac{1}{4}$  parte de las costas procesales.

Debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a **D. GERARD PUIG CASAS**, como autor responsable de un **DELITO DE LESIONES, previsto y penado en el art. 147.1**, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de consumo habitual de drogas, análogo a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21. 2, todos ellos del Código Penal a las penas siguientes: la **pena de 1 AÑO Y 3 MESES de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; pena de prohibición de aproximarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, ya sea de trabajo, residencia u ocio, la de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de **3 AÑOS**; así como al pago de  $\frac{1}{4}$  parte de las costas procesales que se hayan producido.

Debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a **D. GERARD PUIG CASAS** del **DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS del art. 197 del Código Penal** de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio  $\frac{1}{4}$  parte de las costas procesales.

Debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a **D. GERARD PUIG CASAS** del **DELITO DE ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA del art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del Código Penal** de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio  $\frac{1}{4}$  parte de las costas procesales.

En concepto de **responsabilidad civil**, D. GERARD PUIG CASAS deberá indemnizar a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en la **cantidad de 4.420 €** por las lesiones sufridas y secuelas causadas a la perjudicada, así como los intereses legales del art. 576 de la LEC.

Se acuerda la **SUSPENSIÓN** de la pena de prisión impuesta condicionada a que el condenado no vuelva a delinquir en el plazo de 3 AÑOS (art. 81 del Código Penal) desde la fecha en que la presente resolución devenga firme y abone la responsabilidad civil en la forma que se dirá. Queda intacta la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Firme la presente resolución, requiérase al mismo para que se abstenga de delinquir durante el plazo de suspensión de la pena privativa de libertad y abone la responsabilidad civil, con advertencia de las consecuencias en caso contrario.

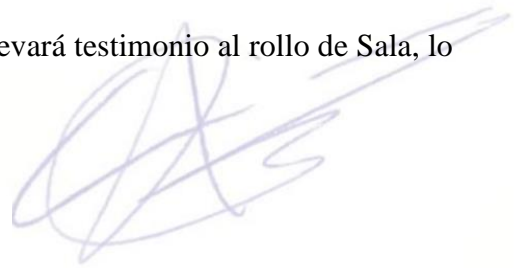
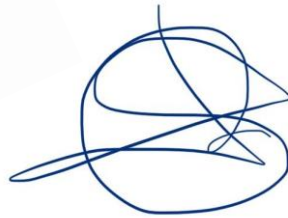
Se acuerda **FRACCIONAMIENTO** de las responsabilidades pecuniarias impuestas en 14 meses a razón de 245 € más un último mes de 290 € con un total de 4.420 €, estos plazos deberán realizarse a partir del requerimiento que se efectúe una vez firme la presente resolución.

Háganle sabe al condenado que la prohibición de comunicación, por el expresado plazo, incluye la prohibición de comunicación por cualquier medio directo o indirecto, informático (correos electrónicos, Skype, Facebook, twitter, twenty o cualquier red social), telemático o telefónico (mensajes por móvil, whatsapp, o cualquier otro tipo de dispositivo hardware o sistema software), contacto escrito (postal o telegráfico entre otros), verbal o visual.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al acusado personalmente, demás partes personadas y a la víctima-denunciante, y háganles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá interponerse en esa Audiencia en el plazo de 10 días desde la notificación de la presente sentencia.

*En aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, adviértase a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas únicas y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.*

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Tribunal que la dicto estando celebrado Audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La Sra. Letrada de la Administración de Justicia.

